



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
ARAGÓN

*LA OBLIGATORIEDAD Y REGLAMENTACIÓN DEL
TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN MEDIO DE
READAPTACION SOCIAL EN LAS PRISIONES*

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIELA GUTIERREZ PEREZ

ASESORA: LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO

2005

m 341629

*Antes quería llegar a ser... y no era
Ahora que ya soy... ya voy a dejar de ser
Y voy a ser era.*

*Por ello hay que saber vivir el presente
Ya que el futuro siempre será incierto
Y el pasado no lo podemos cambiar.*

Baltasar Cavazos Flores

*Aquí el bueno se hace malo,
En los muros de la cárcel hay escrito con carbón,
Y el malo se hace peor.*

Cantar

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A Dios:

*Gracias por darme vida, salud, fortaleza
y voluntad para poder realizar mis sueños
y anhelos, y por acompañarme en mi camino
y ayudarme en los momentos
mas difíciles de mi vida.*



A mis padres:

*Porque me han formado y educado brindándome la oportunidad
de estudiar, que es la mejor herencia que pueden dejarme,
sabiendo que es su ilusión verme convertida en una
persona de provecho y a quienes nunca podré pagar ni con las
riquezas mas grandes del mundo todo lo que han hecho por mi:
gracias por sacarme adelante y estar siempre conmigo y mi hija.
Los quiero mucho.*

A mi hija Danita:

*A ti mi chiquita te dedico este trabajo
con el cual concluyo mis estudios
profesionales, eres mi principal aliento
y motivación en la vida para salir adelante.
Gracias por llegar a mi vida, te amo y te quiero.*



A mis hermanos Callita y César:

*Por estar siempre cuando los he necesitado y apoyarme
siempre, a pesar de ser diferentes siempre estaremos unidos,
los quiero mucho.*



A mi asesora Lic. Norma Estela Rojo Perea:

*Mi mas grande respeto y profundo agradecimiento
por la ayuda, consejos y orientación que me dio
para lograr esta meta, gracias por su paciencia
y por sus conocimientos*

A mis maestros:

*A todos aquellos que contribuyeron en mi formación
educacional desde la escuela primaria hasta la profesional.*



Al jurado

Presidente: Lic. Martha Rodríguez Ortiz

Vocal: Lic. Norma Estela Rojo Perea

Secretario: Lic. Rosa Laura Rivera Zarate

1er. Suplente: Lic. César Guerrero Bustos

2do. Suplente: Lic. Maria Elena Juárez Blancas

*Mi sincero agradecimiento por permitirme
presentar a su consideración ésta tesis profesional
y haberme hecho el honor de acompañarme,
dándome su tiempo y dedicación.*



A mis amigos:

*Gracias por darme su amistad, ayuda y apoyo
incondicional en todos los momentos que lo he necesitado.*

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por la oportunidad de haber pertenecido a ésta honorable casa de estudios y gracias por el esfuerzo que le brindan todos aquellos que la integran. En especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, que me albergó durante mi estancia en mi formación profesional.

ÍNDICE

Introducción	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

Antecedentes y Sistemas Penitenciarios	1
1.1 Represión de la criminalidad en la antigüedad	1
1.1.1 Época antigua	2
1.1.2 Edad media	5
1.1.3 México	8
1.2 Sistemas Penitenciarios	14
1.2.1 Celular pensilvánico o filadélfico	15
1.2.2 Auburniano	18
1.2.3 Progresivos	20
1.2.4 <i>All aperto</i>	23

CAPÍTULO II

Antecedentes del Trabajo	28
2.1 Concepto de trabajo	28
2.2 Trabajador y patrón	32
2.3 Salarios	38
2.4 Jornada de trabajo	46
2.5 Derechos y obligaciones de los trabajadores y patronos	51

CAPÍTULO III

Marco Jurídico	67
3.1 Constitución	67
3.1.1 Artículo 5º	68
3.1.2 Artículo 18	72
3.1.3 Artículo 123	76
3.2 Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social y Sentenciados	79
3.3 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	87
3.4 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal	96
3.5 Ley Federal del Trabajo	104

CAPÍTULO IV

La obligatoriedad y reglamentación del trabajo penitenciario como un medio de readaptación social en las prisiones	106
4.1 El trabajo penitenciario en México	107
4.1.1 El trabajo como un deber	114
4.1.2 Obligaciones y derechos de los internos	116
4.2 La reglamentación del trabajo penitenciario	117
4.2.1 Beneficios para el estado	123
4.2.2 Gastos del Interno y sus familiares	137
4.2.3 La readaptación del interno	143

Propuesta	147
Conclusiones	151
Bibliografía	156

INTRODUCCIÓN

Los términos **readaptación social** parecen pertenecer a un lenguaje que puede sobreentenderse. Existen sinónimos de éste término: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación, socialización, educación, reeducación, resocialización, etc., que finalmente es el propósito de los Centros de Readaptación, pero que difícilmente es logrado debido a que al salir de presidio la mayoría vuelve a delinquir y difícilmente sale rehabilitado, es decir, más bien las cárceles parecen escuelas del vicio, que solamente fomentan la ociosidad en los internos en vez de formar hombres nuevos y útiles para la sociedad a la que ya han dañado.

El trabajo, en general, es una actividad cuyo fin principal es satisfacer las necesidades económicas y personales de todo hombre, y mas aún si dicho hombre se encuentra recluido en prisión, porque para éstos también significa hacerles mas corta su condena, manteniéndolos ocupados, les concede habilidad y les permite solicitar algún beneficio para poder compurgar antes su pena; el trabajo, sin duda, es uno de los elementos principales del régimen penitenciario, así como lo es para el hombre libre durante su vida.

Los internos deben recibir el trabajo no como la repetición maquina de ciertas acciones, sino mas bien, como el proceso de creación de valores materiales y culturales que le hagan tomar conciencia de su ubicación en la sociedad y con él mismo.

Todos los internos deben tener el derecho al trabajo digno y remunerado, así como la obligación de trabajar, para lo cual deben ser capacitados de acuerdo a sus habilidades y también según las necesidades de la administración y de la disciplina penitenciaria, dando ésta oportunidad al delincuente de elegir el trabajo que desee realizar, teniendo el Estado la obligación de asegurarles un trabajo suficiente y adecuado.

En el caso del sistema penitenciario mexicano la readaptación social, de acuerdo al artículo 18 Constitucional, debe estar basada en la educación, el trabajo y la capacitación del mismo. Sin embargo en el cumplimiento de este precepto, en lo que se refiere al trabajo y la capacitación, existen grandes vacíos, ya que los internos pueden decidir si trabajan y son capacitados o no, dejando la posibilidad de que de no hacerlo se vuelvan ociosos y sólo pueda provocar que al salir de presidio su condición empeore y, en consecuencia, vuelvan a delinquir, es decir, que el objetivo de la readaptación no es cumplido.

Por tal motivo, es necesaria una reforma al sistema penitenciario y por consecuencia también a la Ley Federal del Trabajo, para

que los internos sean obligados a trabajar dentro de la cárcel, además de incorporar éste tipo de actividad laboral dentro del capítulo de trabajos especiales en la Ley Federal del Trabajo. Así el trabajo de los internos podría llegar a constituir indudablemente una muy importante fuente de ingresos para los Centros Penitenciarios, además de que al hacer obligatorio el trabajo dentro de las cárceles daría en gran medida la posibilidad a los internos de alcanzar su libertad anticipada y una verdadera rehabilitación para así regresar a la sociedad con un perfil humanístico y de participación comunitaria.

En la presente investigación comenzaremos por hacer una breve reseña histórica de la represión a la criminalidad desde la época antigua hasta el México independiente, así como dar a conocer los diferentes sistemas penitenciarios que han existido y que existen para poder decir si el nuestro es o no efectivo. También haremos mención de los principales preceptos legales que se relacionan con el tema, por citar algunos, la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Normas Mínimas. Así pues explicaré también algunos aspectos laborales relacionados con el trabajo penitenciario y la readaptación social.

CAPÍTULO I

Antecedentes y Sistemas

Penitenciarios

CAPÍTULO I

Antecedentes y Sistemas Penitenciarios

1.1 Represión de la criminalidad en la antigüedad

En el presente apartado daremos una reseña de los medios de represión a la criminalidad, desde la época antigua hablando de los hebreos, griegos y por supuesto Roma, la edad media, y por último aquí en nuestro país desde el derecho precolonial hasta el México Independiente. Abarcaremos los diferentes conceptos de cárcel, la prisión como pena, las galeras y la deportación, entre los mas principales, para así poder darles un panorama general de cómo han ido evolucionando los sistemas represivos de la criminalidad a través de la historia.

En la historia de la humanidad la prisión, vista como pena y como custodia, se encuentra llena de violencia y corrupción, gracias a que se ha dado a través de un trato cruel y denigrante de la dignidad humana. Una de las manifestaciones más claras han sido, sin duda, los trabajos forzados y peligrosos que traían como consecuencia un rechazo emocional, lo que hacía imposible la repersonalización del recluso.

En la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían ser cumplidas en lugares a los que se les denominaban ya

cárceles. Primeramente se hace referencia a los términos de cárcel o prisión, hasta que se distingue entre cárceles de custodia y cárceles de pena. Ya que prisión es el lugar donde se encuentran los ciudadanos hasta que una sentencia firme los considera culpables de un delito y obligados al cumplimiento de una sanción penal. Es decir, la cárcel es antes del presidio y las penitenciarías, que son las que establecen cómo debe cumplirse la pena y el lugar de ejecución de la misma. Después el concepto de penitenciaría es tomado como el lugar para lograr el arrepentimiento de quien ha violado una norma penal: su **penitencia**.

1.1.1 Época Antigua

Los primeros pueblos que tenían lugares destinados para cárceles fueron en el antiguo y medio oriente. En China contaban con un reglamento carcelario, en donde los condenados eran obligados a trabajos forzados y se les aplicaban diferentes tormentos. En Babilonia las cárceles eran denominadas **lago de leones**, mientras que los egipcios destinaban ciudades y casas privadas como cárceles en donde debían realizar trabajos. En tanto que los japoneses dividían al país en cárcel del norte y del sur, en donde separaban a los criminales por delitos mayores y menores.

En el derecho hebreo la prisión tenía dos funciones: evitar la fuga y servir como sanción, ya que consideraban indigno que un infractor de la ley viviera en sociedad. "Al autor de un delito se le encerraba en un calabozo, que no tenía más de seis pies de elevación y eran estrechos a tal grado que no podía

extenderse en él el delincuente, a quien se le mantenía solamente a pan y agua...”¹ Aquí podemos notar la gran influencia religiosa y la irracionalidad que existía en aquél tiempo. Además contaban con un principio clasificador, ya que existían dos tipos de cárceles: según las personas y según la gravedad del delito.

En Grecia, según las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia, y estableció tres tipos: una en la plaza del mercado solo para custodia, otra para corrección, y una para suplicio ubicada en una región desierta y sombría.

También había cárceles para los que no pagaban sus impuestos, es decir, quedaban detenidos hasta que no cumplieran su pago. Sin embargo, “...el conspirador Cleomenes fue encerrado en una gran casa donde estaba bien custodiado, con la sola diferencia, respecto de otras prisiones, de que vivía lujosamente. Según Plutarco, había en la época del reinado de Agis, calabozos llamados rayada donde se ahogaba a los sentenciados a muerte.”² Por lo que se muestra claramente que en esta civilización la institución de las cárceles sólo era aplicable a condenados por hurto y deudores, además de la notable discriminación entre ricos y pobres.

Hablando de Roma, éstos solo establecieron prisiones para seguridad de los acusados, por lo que Constantino mandó construir un sistema de

¹ DEL PONT, Luis Marco, **Derecho Penitenciario**, Cárdenas Editor, México 1995, pág. 39

² ibidem pág. 41

cárceles que sirviera solo para la guarda de los hombres y no para castigo, en donde se les obligaba a trabajos forzados, como el *opus publicum*, consistente en limpiar las alcantarillas, arreglar las carreteras, trabajar en baños públicos y en minas, o mejor conocido como trabajo en beneficio de la sociedad.

El primer antecedente que tenemos acerca de la reforma penitenciaria lo encontramos precisamente en Roma, cuando el emperador Constantino promulgó su Constitución. Dicho ordenamiento contenía un programa penitenciario, además de establecer las bases y cimientos que más tarde contendrían los derechos de todo penado para alcanzar su readaptación.

El primero de cinco puntos se refiere a la abolición de la crucifixión, que representa en gran medida un antecedente de la abolición de la pena de muerte, aunque principalmente se quería evitar la infamación, lo que implica ya un nuevo sentido del derecho penal, aún cuando se encontraba severamente influenciado de principios religiosos; el segundo de los puntos fue el derecho a la separación de sexos con el fin de evitar la promiscuidad y también porque el tratamiento que se les daba era diferente; el tercer punto fue la prohibición de los rigores carcelarios inútiles, como el aprovechamiento exagerado de hierros, cadenas, cepos y esposas, con esto de cierto modo les empezaron a respetar sus derechos humanos; el cuarto punto se refería a la obligación del Estado de mantener a los presos pobres; y por último el quinto punto decía que las prisiones debían tener un patio de recreación, algo muy importante, ya que formaba parte de su tratamiento para que fuera considerado como un castigo inhumano.

1.1.2 Edad Media

Durante la edad media se le dio el carácter de pena a las cárceles, esto gracias a la ignorancia y el gran dominio con que contaba la iglesia. La principal institución corregidora que existió durante esta etapa fue la **Santa Inquisición** (que mencionaremos más adelante por su importancia), en donde solo se atormentaba y torturaba a los delincuentes con el fin de que librarán su cuerpo de las culpas y así pudieran ser perdonados.

Posteriormente los países fueron estableciendo disposiciones legales y en algunos casos constitucionales para prohibir las torturas o tormentos y aplicarles verdaderas penas de cárcel. Aunque en países atrasados como Pakistán se “establece en base a la legislación, que el delito de atentado al pudor de una mujer, será castigado con penas de 30 latigazos a 10 años de prisión.”³ Como bien podemos observar, siguen prefiriendo la tortura a la prisión.

Otro sistema para el cumplimiento de las penas fueron las galeras. Autorizado por Carlos VII, su precursor fue *Jacques Coer*. Las galeras eran prisiones-depósitos, en donde cada uno cargaba sus piernas de argollas y cadenas y además eran amenazados con un látigo, para así ser obligados a manejar los remos de las embarcaciones del Estado, ya que en esta época el poderío económico y militar dependía en gran medida del poder naval.

³ ibidem pág. 43

Al principio eran tomados por la fuerza vagabundos, ociosos y mendigos para sufrir de las galeras, posteriormente se amplió este sistema principalmente en Francia y España. Después esta figura fue modificándose al descubrirse la nave de vapor, donde ahora los prisioneros eran atados con cadenas en parejas y enviados a los diques de los arsenales.

Después de que las galeras fueron desapareciendo, los reos fueron obligados a laborar en los presidios, conocidos también como guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte o ciudad amurallada. Aquí ya podemos ver que la represión la comienza a tomar un sentido más vindicativo y menos económico, aunque igual de cruel.

En España los prisioneros eran considerados como dañinos y peligrosos, por lo que eran tratados como bestias para el trabajo y, por consecuencia, se les aplicaba un régimen militar, amarrándolos y encadenándolos como fieras para evitar que atacaran.

Así surge también el presidio en obras públicas junto con el desarrollo y cambio económico, ya que al variar el interés del Estado en la explotación de los presos para las guerras, se les obligó a trabajar en obras públicas, con grilletes y custodiados por personal armado para que repararan las calles y en los bosques para que talaran los árboles, un trabajo a favor de la sociedad pero sin dejar de explotarlos.

Ahora toca hablar de la **deportación**, que también es otra institución que surge gracias a los intereses sociales, políticos y económicos de la época. La deportación era aplicada a los delincuentes, presos políticos y hasta a deudores, que eran enviados a miles de kilómetros de sus casas para obligarlos a trabajar como desterrados. Las condiciones en las que se encontraban eran antihigiénicas, les hacía falta la comida y a veces las epidemias acababan con tripulaciones enteras durante el trayecto a las islas.

En la deportación podemos observar tres características importantes: primero, que se buscaba el alejamiento del delincuente a un ambiente desfavorable; segundo, que los lugares a donde eran deportados estaban ubicados sumamente lejos para que el reo recordara poco el delito que hubiese cometido y que tuviera nuevas perspectivas; y tercero, que el clima fuera desacostumbrado para que se planteara nuevas tareas de adaptación.

Durante el siglo XVI se da un movimiento para construir establecimientos correccionales, que eran destinados a mendigos, vagos, jóvenes delincuentes y prostitutas. El principal de éstos fue la Casa de Corrección de *Bridwel*, de Londres, en 1552. Lo más importante de estos centros correccionales fue que establecieron el trabajo como medio educativo para los delincuentes dentro de su sistema penitenciario, misma que realizaban obligatoriamente, pero de una manera todavía inhumana, explotándolos y en donde siguieron prevaleciendo los castigos.

Por todo lo anterior podemos comentar que la represión a la criminalidad o más bien llamada explotación, iba cambiando mas que nada conforme al interés económico de la época, y no según las necesidades sociales.

1.1.3 México

En México podemos distinguir tres etapas de las que podemos hablar en cuanto a la represión de la criminalidad: el Derecho Precolonial, Derecho Colonial y México Independiente.

Entre los aztecas existían dos tipos de cárceles. El *teilpiloyan*, estaba destinado para los que tenían deudas de carácter civil, delincuentes a los que no se les aplicaban penas de mutilación o de muerte, es decir, para presos de penas leves; y el *petlacalli* o casa de madera, que era una prisión preventiva para los esclavos que iban a ser sacrificados, era una gran galera con una abertura en la parte superior por donde se les bajaba y que cerrada los dejaba en completa seguridad. En ambos casos, la prisión duraba mientras se sentenciaba al delincuente por medio de un juicio o cumplían su pena corporal.

La sociedad azteca no conoció la prisión-castigo, es mas, hasta el año 1700, el delincuente solo conocía la prisión preventiva, en donde esperaban la muerte, la mutilación o la relegación. Las penas correspondientes a los delitos entre los aztecas queda de la siguiente forma: "... la pena de muerte ocupaba un 75% de las sanciones que otorgaban a los tipos delictivos de los mexicas, y otro

porcentaje importante a, mutilaciones, golpes, apaleamiento, evisceración y aporreamiento.”⁴ Es así que el derecho azteca hacía uso exclusivo de la intimidación para poder establecer y mantener su seguridad estatal y su armonía social. Aún así, a pesar de que el derecho penal azteca fuera cruel e individualista, era eficaz, puntual y cumplido, tenían vigencia en los objetivos y fines que seguía en imperio, excepto por el excesivo uso de la pena de muerte, ya que por preservar al grupo o al individuo, el delincuente era sacrificado.

Hablando un poco de los Mayas, también castigaban la mayoría de sus delitos con la pena de muerte, por ejemplo, ésta era aplicada a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas. Los penados no tenían derecho a readaptarse, resocializarse o rehabilitarse, ya que el equilibrio social se mantenía gracias a la intimidación de la pena de muerte.

Podemos decir entonces, que todas las civilizaciones que antecedieron la conquista española tuvieron gran eficacia para resolver los problemas sociales que el delito imponía en aquél momento, y que no contaban con el más mínimo humanitarismo, lo cual nos lleva a afirmar que no existían derechos reales para el penado a su readaptación social.

Posteriormente con la conquista de México por los españoles, nuestro sistema jurídico estuvo constituido por varias leyes. Una de ellas fueron

⁴ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. **Estudios Penitenciarios, el Derecho a la Readaptación Social**, De Palma, Buenos Aires, 1983, pág. 17

las Leyes de Indias que fue de gran importancia para nosotros ya que representaron por gran tiempo el derecho penal independiente en México. En su siete y diez se encontraban reglamentadas las cárceles, prisiones y las penas, en donde se hablaba, por ejemplo, de la pena de trabajos personales para los indios en sustitución de los azotes y penas pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones en ministerios de la República, siempre que el delito fuera grave.

Entre algunos otros preceptos, las Leyes de Indias establecían la separación de hombres y mujeres (como también lo establecía la Constitución de Constantino), que en las cárceles hubiera asistencia religiosa y una capilla, que el personal de la prisión fuera adecuado, que la cárcel estuviera limpia y con agua (el derecho a la salud), que se tratara bien a los presos y no se aprovecharan de los indios, se permitían las visitas y se prohibía la promiscuidad.

En 1569 por medio de un edicto se establece el Tribunal de la Santa Inquisición, en donde la cárcel era tomada como una verdadera penitencia y no como un medio preventivo. "Las cárceles propias del Santo Oficio eran: la secreta, en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva, y la perpetua o de misericordia, a donde pasaban los que a ella estaban condenados."⁵ Hasta ese entonces siguió existiendo la crueldad cristiana de los **actos de fe** que emanaban de éste tribunal, que más bien eran totalmente deshumanizados y anticristianos.

⁵ BARRITA LÓPEZ. Fernando A. **Prisión Preventiva y Ciencias Penales**. 2ª Edición, Porrúa, México 1992, pág. 36

Ya en el periodo del México independiente podemos señalar algunos ordenamientos legales que comenzaron a regular las prisiones y los derechos de los presos, hasta llegar a lo que establecen las leyes actuales.

En México el primer antecedente para el tratamiento de delincuentes se dio en 1966, en el Estado de México, con la promulgación de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad. Aquí se estableció el régimen progresivo (más adelante lo estudiaremos detenidamente) técnico de prelibertad y remisión de pena, que en cierta forma, significó un gran avance en cuanto al penitenciarismo, subsanando las deficiencias que existían desde el punto de vista correccional.

Dentro de la Constitución de 1857, se siguió manteniendo la pena de muerte, aunque el tratamiento de los delincuentes fue un poco menos severo, también apoyaba la prohibición de las penas de mutilación, infamación, la marca, los azotes, los palos y los tormentos de cualquier especie. Uno de los principales aspectos a destacar en este ordenamiento legal, fue que no estableció el derecho al trabajo de los penados, no hablaba de beneficios, sino mas bien de perjuicios que implicaban solo obligaciones y no derechos. Aún seguían con una conciencia represiva, y no contemplaba del todo la readaptación social del delincuente.

En la Constitución de 1917 siguió establecida la pena de muerte, pero lo mas importante fue que se reconocieron los derechos del hombre por medio de las garantías individuales y sociales. De acuerdo a nuestro tema de

estudio las mas sobresalientes fueron: el derecho a la seguridad social, el efecto retroactivo de la ley, los principios de legalidad y a recibir un trato digno y humanitario.

En su artículo 18 establece, entre otras cosas, puntos muy importantes y benéficos para la readaptación del delincuente: *Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del **trabajo, la capacitación del mismo** y la educación como medios para la **readaptación social del delincuente**. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...*

Aquí si se establece un verdadero derecho a la readaptación social a favor del delincuente, tomando como medios para lograrlo, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Entonces el Estado esta obligado a darle los medios necesarios al delincuente para formarle nuevos lineamientos y valores y así alcanzar una verdadera readaptación.

En 1971 se da una gran reforma en nuestro país al promulgarse la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, emanada del artículo 18 constitucional y sustentada por las Naciones Unidas. En sus

diecisiete artículos establece una estructura de coordinación federal que organiza el tratamiento para los delincuentes.

En esta ley se dictaron distintos derechos y preceptos que regulan actualmente la situación del delincuente durante su readaptación. Entre los mas importantes puntos podemos señalar: el derecho a tener un personal idóneo durante su fase de tratamiento, es decir, bien seleccionado y capacitado; derecho a tener un tratamiento individualizado según lo reclamen sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y culturales; un humanitarismo en el trato al delincuente; que su tratamiento se funde en los estudios de su personalidad y en la evolución que ésta tenga; que se les conceda trabajo y capacitación del mismo, además que cuando se les conceda sea conforme a sus deseos, vocación y aptitudes; que el producto de ese trabajo sea destinado adecuadamente por la administración del plantel, es decir, para su propio sostenimiento, el de su familia y la reparación del daño cuando proceda; que se les eduque, y que ésta educación sea académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética; la suavización de sus penas; la posibilidad de alcanzar el derecho a una libertad anticipada; y también que el régimen penitenciario tenga progresividad y sea técnico.

De lo anterior podemos notar claramente cómo poco a poco se le han ido respetando los derechos y garantías tanto a los procesados como a los que ya se encuentran purgando una condena, se van estableciendo lugares propicios para purgar dicha pena dictándose ciertas normas comunes que deben seguirse para poder lograr la readaptación del delincuente: la separación de

hombres y mujeres, el establecimiento del trabajo, la educación y capacitación dentro de los centros de reclusión, la extinción de penas de mutilación, infamia, o tormentos de cualquier tipo, etc. Y es así como en la actualidad nuestro país cuenta con un sistema penitenciario bien estructurado que busca una verdadera readaptación social del delincuente.

1.2 Sistemas Penitenciarios

A continuación hablaremos de los diferentes sistemas penitenciarios que han existido a través de la historia para darles una idea general de cómo han ido evolucionando señalando sus ventajas y errores, así como la implantación y desarrollo del trabajo penitenciario.

Los sistemas penitenciarios se encuentran basados en un conjunto de principios sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias, y surgen como una reacción natural y lógica contra la corrupción, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos que existía en muchos lugares. Los primeros en comenzar a organizarse fueron las colonias de América del Norte, para luego trasladarse al viejo continente donde se perfeccionaron aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo.

Los sistemas penitenciarios que a continuación estudiaremos son el Celular, Auburniano, Progresivo y *All aperto*.

1.2.1 Celular, Pensilvánico o Filadélfico

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a *William Penn*, fundador de la colonia de Pensilvania.

El aislamiento celular nace gracias al derecho canónico, debido a que en ésta época de la historia el pecado y el delito constituían una misma cosa. Aparece primero en las colonias británicas de América del Norte específicamente en Pensilvania, integrando así un nuevo régimen penitenciario. La pena de muerte siguió existiendo y era reservada para los homicidas de toda especie, a los incendiarios y reos traidores. En cuanto a las penas de azotes, privación de libertad y trabajos públicos se impusieron para los demás delitos, y además los trabajos forzados y castigos en las prisiones siguieron siendo muy duros.

El primer establecimiento penitenciario que se edificó adoptando este sistema fue en la ciudad de Filadelfia en el año de 1829, llamado *Eastern Penitentiary*. Las tres principales características del sistema celular eran el aislamiento continuo, la inexistencia del trabajo y el silencio total.

Esta penitenciaría estaba compuesta de 11 galerías radiales, unas de un piso y otras de dos, y un total de 760 celdas. "El régimen celular puro – sin la inclusión posterior del trabajo - tenía como objeto inmediato el aislamiento, la incontaminación, el ascetismo. El carácter ético religioso de éste régimen

buscaba la reconciliación de los penados con Dios y consigo mismos. De ahí que los contactos que sólo se les permitía fuera la visita del director de la penitenciaría, funcionarios caracterizados, el capellán y los miembros de las asociaciones de ayuda y socorro espiritual.”⁶ La única lectura que se les permitía era la Biblia, y tampoco tenían derecho a escribir cartas, posteriormente les permitieron trabajar dentro de sus celdas, siendo así la única expresión que rompió con la monotonía de éste sistema.

Posteriormente conforme fue evolucionando el sistema celular, se permitió a los delincuentes que trabajaran en su propia celda, aunque esta idea fuera en contra del sistema celular primitivo, se dio supuestamente para evitar el ocio en el que se encontraban, aunque realmente fue un trabajo improductivo, porque aún permitiéndoles trabajar, debían permanecer en aislamiento y silencio total y así no podían realizar benéficamente ningún tipo de trabajo.

Señalando algunas de las pocas ventajas que tiene éste sistema podemos mencionar las siguientes:

- Resulta favorable la separación individual, ya que esto impide la corrupción que se da por convivir diferentes tipos de delincuentes, desde los menores hasta los de más alta peligrosidad;
- Previene que puedan ponerse de acuerdo para volver a delinquir después de su liberación;

⁶ NEUMAN, Elías. **Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios**. Pannedille. Buenos Aires 1971. pág. 120

- La imposibilidad de recibir visitas no autorizadas;
- El no hacer uso de medidas disciplinarias, puede prescindir de personal técnico y tener un número mínimo de guardias; y
- El mantenimiento de la higiene.

También es necesario mencionar las desventajas que tiene el sistema celular, como son:

- No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que más bien lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, y lo hace guardar un odio profundo a la sociedad;
- Lo deteriora mentalmente provocándole, en el peor de los casos, la locura o psicosis de prisión, además también aumenta el índice de suicidios;
- Dificulta su adaptación debilitando su sentido social, ya que el total aislamiento no lo prepara en nada para su posterior libertad;
- Es un régimen muy costoso porque la estructura que necesita este sistema requiere de una celda por interno y de paredes gruesas para evitar a toda costa cualquier contacto con el exterior;
- Impide la implantación de un verdadero régimen de trabajo carcelario, debido a que se requiere de talleres adecuados imposibles de instalarse en este sistema, y
- La educación también se ve paralizada por dicho aislamiento.

A pesar de que tiene más puntos en contra que a favor, el sistema celular es aceptado y admitido en el Congreso Penitenciario de Praga de 1930, para delincuentes de alta peligrosidad como psicópatas, para cumplimiento de penas cortas con el fin de no ponerlos en contacto con otros delincuentes habituales o peligrosos, y para su cumplimiento durante la noche. En nuestro país fue adoptado este sistema en el Código Penal de 1871.

1.2.2 Auburniano

Este régimen se impuso en la cárcel de Auburn, estado de Nueva York, en 1820. Se dividía en dos recintos independientes, uno para hombres y otro para mujeres, y según su estructura los delincuentes eran clasificados y divididos en grupos de ocho. Era conocido como el **régimen del silencio**, aunque durante el día podían tener cierta comunicación con los guardias y podía leer sin hacer comentarios durante la comida.

Su precursor fue *Elam Lynds*, que consideraba el castigo corporal como el de mayor eficacia y a la vez el de menor peligro, ya que no dañaba la salud de los penados. También pensaba que los condenados eran salvajes, cobardes e incorregibles, y que no debía tenerse ninguna contemplación con ellos, haciendo que los guardias los trataran muy duramente.

El régimen Auburniano se creó debido a las malas experiencias del Celular, con el fin de hacerlo menos costoso y de introducir el trabajo para los

internos. Es esta la mas importante característica de dicho régimen, la introducción del trabajo, para lo cual se construyeron varios talleres como el de carpintería, zapatería y herrería. "De esta manera se organizó el trabajo penitenciario en talleres, con un sentido de enseñanza que no descartaba, a la vez, la faz utilitaria."⁷ Esto resulta claramente demostrado cuando se mando construir un nuevo penal y los mismos reos fueron la mano de obra.

Del antiguo régimen celular lo único que prevaleció fue el aislamiento nocturno, ya que según *Lynds* tenía una doble finalidad: materializaba el descanso de la fatiga diaria y la contaminación de reclusos entre sí. Los condenados trabajaban juntos en los talleres pero tenían prohibido comunicarse entre sí aunque tuviera que ver con el mismo trabajo. En todos los rincones del penal habían letreros de silencio, de modo que los reclusos solo escuchaban las ordenes de los guardias y los sonidos habituales de las máquinas. De éste extremado aislamiento se cree que nació el lenguaje sobreentendido que ahora tienen todos los reclusos del mundo, ya que, como no podían comunicarse entre sí, lo hacían por medio de golpes en las paredes y tuberías o con señas como los sordomudos.

Otra característica es la disciplina tan rígida que existió, las infracciones a los reglamentos eran sancionados con castigos corporales muy severos, y además tenían prohibido tener contacto exterior o recibir visitas de sus familiares.

⁷ ibidem pág. 128

Aún así, el sistema Auburniano o del silencio resulta ser más efectivo que el Celular, ya que permitió el trabajo, es mas económico y el silencio impedía que los penados platicaran y planearan cometer delitos dentro y fuera de prisión. El único aspecto criticable sigue siendo éste, ya que el silencio absoluto, como mencionábamos anteriormente, es contrario a la naturaleza humana. En cuanto a los castigos corporales, mas bien resulta que entre mas severos menos corrigen, y finalmente, por el trabajo que realizaban los presos no recibían ningún salario mientras se encontraban reclusos, pero al salir se les pagaba una pequeña cantidad, un boleto de tren u otro medio de transporte como una recompensa.

El régimen Auburniano tuvo gran influencia en algunos países de América Latina, como en Venezuela donde tuvo una vigencia de 24 años. También fue adoptado en prisiones muy famosas como las de *Sing Sing*, Quintín en California y *Cannon City* en Colorado.

1.2.3 Progresivo

Por medio de este régimen se pretende obtener la rehabilitación social del delincuente mediante etapas o grados. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Sus comienzos se dan en Europa a fines del siglo XIX y se propaga en América a mediados del siglo XX.

Fueron varios los autores de este sistema, como el capitán *Maconochie*, el arzobispo de *Duplin Whately*, el coronel Montesinos y *Walter Crofton*. Comenzaron por medir la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del recluso.

Según *Maconochie*, la severidad de los castigos debía ser sustituida por premios, adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el trabajo realizado y la buena conducta que observaba el penado, otorgándole vales o marcas que acreditaban su trabajo y buena conducta, así según el número de vales que conseguían, podían obtener su libertad, claro, dependiendo siempre de la gravedad del delito. Así dejaba la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos.

“La pena era indeterminada y basada en tres periodos: a) de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b) labor en común durante el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales) y c) libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes).”⁸ El aislamiento diurno y nocturno era por un lapso de nueve meses, con el propósito de que el penado reflexionara sobre el delito que había cometido, después se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en grupos, para que así por medio del trabajo y la conducta que observaban, pudieran recuperar su libertad en forma condicional o reducir hasta en una tercera parte su condena.

⁸ DEL PONT. Luis Marco. pág. 146

Creemos que uno de los aspectos más importantes de éste régimen fue la implantación del trabajo penitenciario, ya que con esta nueva ocupación se trató de combatir el ocio en que vivían los presos, además de que también les ayudaba para reducir su condena y lograr una libertad anticipada.

El trabajo era designado conforme a lo que se dedicaba el delincuente antes de ingresar al penal, o si no se les enseñaba ahí mismo un oficio de acuerdo a sus habilidades. El penal se convirtió en una verdadera empresa manufacturera con una gran variedad de oficios, como por ejemplo, tejedurías finas de todo tipo de telas o hasta la elaboración de delicadas forjas, armas y hasta cuchillos. Todo esto distribuido en cuarenta talleres con maestros, oficiales y aprendices, eso sí, con una disciplina muy rígida.

Montesinos consideraba al trabajo como una virtud moralizadora, una terapia del espíritu. También pensaba que los talleres de industria de los establecimientos penales eran más que nada medios de enseñanza, ya que el beneficio moral del prisionero era más importante que el lucro de sus tareas. Por lo que en la entrada de los presidios colocaba un letrero que decía: **la prisión solo recibe al hombre, el delito se queda en la puerta, su misión es corregir al hombre.**

Para que los presos pudieran alcanzar una libertad anticipada debían observar una buena conducta y un buen trabajo, además de merecer total confianza por parte del director del presidio, para lo cual se les sometía a duras

pruebas que consistían en que fueran empleados en el exterior sin vigilancia, en unos establecimientos conocidos como *work house* (casas de trabajo). Aquí trabajaban por seis meses como obreros libres en campos, fábricas, industrias y en la agricultura, para que aprendieran a vigilarse a sí mismos y demostrar que verdaderamente merecían ser liberados por haber alcanzado una verdadera readaptación social.

Entre las ventajas de éste régimen podemos señalar, que elimina los graves inconvenientes del asilamiento celular y el silencio obligatorio del Aburniano, para organizar de alguna manera la ejecución de la pena a través de etapas para alcanzar la libertad. Así la progresividad en lugar de descansar en la concesión de favores, regalías o ventajas consiste hoy en día en un incentivo para alcanzar ciertos grados de confianza para el penado, que implican a la vez responsabilidad.

El régimen progresivo ha tenido gran difusión y ha sido adoptado, aunque con modificaciones y variantes, por la mayor parte de los países. En México se aplicó por medio de la Ley de Normas Mínimas de 1971.

1.2.4 *All aperto*

Con la aparición del régimen *All aperto* se inauguró una nueva concepción penitenciaria, dando lugar a la creación de establecimientos penitenciarios nuevos que implicaban hacer efectiva la individualización. Como su

nombre lo indica, **al aire libre**, se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada.

Sus inicios los encontramos en Europa a finales del siglo XIX y se va incorporando paulatinamente en todas las legislaciones de dicho continente y América del Sur. Su primer antecedente legislativo se encuentra en el Código Penal de Italia de 1898, que lo reglamentó para cierto tipo de condenados con una finalidad moralizadora. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos, por eso los países con gran número de campesinos lo adoptaron satisfactoriamente, ya que tiene grandes ventajas económicas y en la salud de los presos por darles trabajo al aire libre en tareas simples que no requieren de especialización.

Este régimen comenzó a aplicarse a los delincuentes menos peligrosos, como jóvenes, niños, vagabundos, ebrios y enfermos. Posteriormente se aplicó a los delincuentes primarios y ocasionales, para después promoverlo también a diferentes criminales, siempre y cuando reunieran ciertas aptitudes y previo examen que se les realizaba.

El trabajo que se realizaba era de dos tipos: el trabajo agrícola y las obras y servicios públicos. En cuanto al primero, comprendía todo lo referente al cultivo y explotación de campos, mejoramiento del terreno, riego, forestación, las industrias pecuarias, cría de ganado de todo tipo, industrialización de productos y subproductos, etc. Esta forma de trabajo agropecuario ayuda mucho a la

readaptación social del delincuente, ya que relaja las tensiones del encierro y evita los males de la prisión moderna haciendo posible la observación de los reclusos. Así, sus ventajas pueden apreciarse desde un punto de vista penitenciario, sanitario y económico.

Desde el punto de vista penitenciario, el trabajo al aire libre presenta la gran ventaja de hacer posible la individualización del tratamiento, ayuda a la disciplina y mejora la conducta de los reclusos procurando su readaptación. Hablando del aspecto sanitario, los penados al aprender y realizar sus trabajos en los diferentes oficios campestres, respiran aire puro y no son afectados por el encierro de las prisiones. Y en el aspecto económico, el trabajo continuo y obligatorio en el campo, forzosamente reditúa ganancias, ya que en vez de convertir a los presos en parásitos y mantenidos totalmente por el gobierno, se convierten en elementos útiles para la economía nacional.

En cuanto a los trabajos y obras públicas, podemos mencionar que son muy favorables ya que los delincuentes tienen la oportunidad de aprender un oficio útil y productivo, de gran importancia para integrarlos a la economía nacional.

Por una parte la readaptación social del delincuente significa instrucción y reencuentro con un trabajo racional con salarios lo mas semejante posible al de cualquier hombre libre, con derechos por accidentes de trabajo y manutención de la familia, recreación, instrucción y asistencia que merece según

sus hábitos, costumbres y circunstancias del medio social en que habita. Es decir, que el trabajo penitenciario deja de tener un carácter vindicativo y sirve más bien como terapia de un buen aprendizaje y una mejor remuneración para el mantenimiento propio y de su familia, e incluso para el pago de la indemnización a la víctima, si se da el caso.

Es así que podemos concluir en esta parte que, según lo que hemos estudiado acerca de la historia y desarrollo de la represión a la criminalidad y los diferentes regímenes penitenciarios que han existido, la iglesia católica tuvo una gran influencia en cuanto a la aplicación de sanciones y la forma de ver las penas que debían sufrir los delincuentes como verdaderas penitencias que la mayoría de las veces los llevaba a la muerte. Es decir, trataban de justificar las penas que les eran impuestas a los internos con el supuesto arrepentimiento y penitencia que debían sufrir. También existieron grandes diferencias sociales por lo cual no todos los individuos eran castigados de la misma forma (una gran injusticia por supuesto), además de que el estado de cada época siempre utilizó su poder para establecer las penas a su conveniencia.

Así, al estudiar los regímenes penitenciarios también pudimos conocer la evolución que tuvieron con el transcurso del tiempo gracias a grandes penitenciaristas. Cómo se llegó a estructurar un régimen progresivo que verdaderamente busca la readaptación social del delincuente, en donde por primera vez se estableció el trabajo para los internos bien estructurado, son separados según su peligrosidad y hasta tienen la posibilidad de una libertad

anticipada por buena conducta y días laborados. Claro que antes tuvo grandes modificaciones, ya que de un sistema Celular en el que el delincuente era aislado completamente de la sociedad y mas que readaptarlo lo volvía loco o lo llevaba incluso al suicidio, se pudo establecer el sistema Progresivo en la gran mayoría de países y hasta reconocido por las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II

Antecedentes del Trabajo

CAPÍTULO II

Antecedentes del Trabajo

2.1 Concepto de Trabajo

La historia del trabajo en general comienza con la historia misma del hombre. ya que para poder sobrevivir. tuvo que realizar diferentes actividades solo o en compañía de otros, como la caza o la recolección. Entonces podemos afirmar la idea de que el hombre desde sus inicios no puede vivir sin el trabajo.

A través de la historia se le ha dado un valor diferente al trabajo. Por ejemplo, en el Antiguo Testamento mencionan que Dios condenó a Adán a buscar el pan con el sudor de su frente, entonces el trabajo es entendido por la Biblia como un castigo. Aristóteles decía que el trabajo es una actividad propia de los esclavos, que los señores ricos debían dedicarse sólo a la filosofía, la política y sobretodo a mandar. En la antigua Roma el hombre quedaba atado de por vida a su trabajo. incluso lo transmitía a sus hijos cuando moría, bajo penas muy severas si no lo hacía. Por su parte, Carlos Marx compara al trabajo con una mercancía, decía que el trabajo no era ni mas ni menos que el azúcar, y si el trabajo se mide con el reloj, la azúcar con la balanza. Aunque después de la Segunda Guerra Mundial con la declaración de Derechos Sociales, se establece que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio.

Así, en nuestro país, en la Ley Federal del Trabajo se establece en el artículo 3º que: *El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.*

En cuanto al trabajo penitenciario, aunque ya lo estudiamos en una parte en el capítulo anterior y mas adelante analizaremos, cabe señalar que según su desarrollo histórico se distinguen cuatro periodos:

- El trabajo como pena.
- El trabajo como parte integrante de esa pena, pero incluyendo ahí mismo la disciplina, educación y enseñanza de un oficio.
- El trabajo como medio de readaptación social del recluso.
- Como parte del trabajo en general.

En el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en La Haya en 1950, se estableció que el trabajo penitenciario debe ser de carácter obligatorio para los condenados y todos los detenidos tienen derecho al mismo, y además que el Estado tiene la obligación de asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado. Por desgracia, en México las diferentes legislaciones penitenciarias en lo que se refiere al trabajo resultan ser letra muerta, ya que aunque algunas lo consideren obligatorio, los internos pueden decidir si trabajan o no.

Según pasa el tiempo, todos podemos tener una idea de lo que es el trabajo, algunos lo consideran como una actividad provechosa y de esfuerzo con el fin de satisfacer sus necesidades económicas, es decir, un esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza. Principalmente el trabajo supone una actividad humana con el fin de obtener un provecho, por lo tanto, no puede ser considerado trabajo aquél que sea realizado por una bestia o una máquina. Es decir, sólo los seres humanos tenemos capacidad para realizar un trabajo, es esta característica la que nos distingue de los animales, entonces la idea de que el trabajo se divide en material e intelectual queda eliminada, al asegurar que "todo esfuerzo material, al ser realizado por la persona, encuentra su causa, motivo y justificación en la razón; así como el trabajo intelectual, para ser trascendente, esto es, poder expresarse, implica la realización de un esfuerzo material."⁹

El concepto de trabajo obliga a tener en cuenta dos ámbitos con los cuales va muy ligado: el económico y el jurídico, ya que el trabajo representa una función eminentemente económica, procura medios para la satisfacción de necesidades y así hacer más cómodo el desarrollo de la existencia. "El trabajo puede resultar enajenante cuando no va acorde con nuestras posibilidades y cuando la capacidad no encuentra en él una forma de expresión..."¹⁰ por lo que pensamos que lo ideal es que el trabajo sea de acuerdo con la capacidad intelectual y física del que lo desarrolla, así siempre su desempeño será el mejor, y el trabajo no será visto como una necesidad, sino como un medio para satisfacer

⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. **Derecho Individual del Trabajo**, Harla, México 1985. pág. 8

¹⁰ *ibidem* pág. 9

necesidades. Estamos muy de acuerdo con esta idea aplicándola también al trabajo penitenciario, porque el interno al desempeñar un trabajo que le agrada y sobre todo que tenga habilidades y sea capaz para el mismo, funcionará mejor y su producción será buena, ayudándole más a su rehabilitación.

Así, para poder formar un concepto que abarque todo lo que es el trabajo vamos a analizar las siguientes ideas:

- **El trabajo es una condición de existencia del hombre.** Cada quien puede dedicarse al desarrollo de la profesión, industria, comercio o cualquier otra actividad que más le acomode, siempre y cuando no este impedido por la ley, no ataque los derechos de otras personas, no viole una resolución dictada legalmente, o no se ofendan los derechos de la sociedad.
- **El trabajo tiene como objeto crear satisfactores para atender necesidades.** Muchas veces surgen en el mercado objetos que no corresponden a la previa existencia de necesidades, por lo que lo útil sería ampliar los bienes o servicios para beneficio de la colectividad.
- **El trabajo es objeto de protección jurídica.** Dicha protección debe otorgarse según la naturaleza del trabajo y atendiendo al carácter del trabajador. Y según nuestro tema de estudio, el trabajo penitenciario debe estar regulado y protegido por la Ley Federal del Trabajo por tratarse de un trabajo especial y lamentablemente olvidado para la sociedad en general.

Tomando en consideración todo lo anterior bien podemos ya formar nuestra propia definición de trabajo. Es una actividad de los seres humanos, física e intelectual que debe ser de acuerdo a sus capacidades, teniendo como fin principal satisfacer sus necesidades económicas y personales, haciendo mas cómodo el desarrollo de su existencia, y que debe ser regulado legalmente para proteger los derechos y hacer cumplir las obligaciones que de dicha actividad surgen.

2.2 Trabajador y Patrón

En una relación de trabajo siempre intervienen dos personas, el trabajador, que siempre es una persona física, y el patrón, que puede ser una persona física o moral.

En el sentido amplio trabajador es toda persona que desarrolla un trabajo, por lo que según esto, todas las personas somos trabajadores, pero debemos hacer muchas restricciones a este concepto. Por ejemplo, no podemos hablar de todo tipo de personas al referirnos al trabajador, ya que sólo lo pueden ser las personas físicas, y no sólo porque así lo disponga la ley, sino porque la actividad laboral estructurada y regulada por el derecho es una actividad humana que sólo pueden desarrollar los hombres y nunca las personas morales, por su naturaleza.

Desde el punto de vista de un contrato laboral, el sujeto tiene la condición de trabajador dependiendo de la celebración de dicho contrato. Con esto queremos decir, que no se es trabajador por sí mismo, sino hasta que el sujeto participa en una relación de trabajo, o sea que para determinar si una persona es o no trabajador, según Mario de la Cueva, podemos recurrir a dos soluciones: según la primera un sujeto es trabajador cuando pertenece a la clase trabajadora, y según la segunda, la condición de trabajador resulta de ser sujeto de una relación de trabajo. Es decir, para poder ser considerado trabajador necesita existir una relación subordinada de trabajo tomando en cuenta sólo la prestación de un servicio, y que la condición de trabajador dependerá solo de la actividad que realice, sin tener en cuenta la existencia o inexistencia de un patrón determinado, por ejemplo, cuando hablamos de trabajadores independientes como los comerciantes.

Los internos también tienen el carácter de trabajadores cuando dentro del reclusorio realizan actividades laborales, como de carpintería, artesanías, e incluso haciendo su propia comida. Porque son sujetos físicos y están prestando un servicio subordinado.

Antiguamente los romanos consideraban, según la tesis organicista, que los poderosos constituían el cerebro, el corazón y el estómago, mientras que los operarios, los brazos y las piernas. Así que de la misma forma que no pueden subsistir las extremidades sin los órganos conductores, tampoco éstos pueden subsistir sin los brazos y piernas.

"Los trabajadores en México luchan en forma violenta por la reivindicación de sus derechos, a fines del siglo pasado y principios de éste; es el primer movimiento que tiende a lograr la transformación de la sociedad y consigna en la Ley Fundamental, las normas rectoras de la relación entre los factores de la producción."¹¹ En el artículo 8º de nuestra Ley Federal del Trabajo se contempla al trabajador como la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado. Dicho concepto supera al establecido en el artículo 3º de la Ley de 1931, que distingue el servicio material del intelectual.

El concepto que la Ley da de trabajador, antes mencionado, distingue cuatro elementos:

- **El sujeto obligado:** que es la persona física, o sea que sólo ésta, individualmente considerada puede ser trabajador. Un sindicato, asociación o persona moral de cualquier tipo, no puede tener carácter de trabajador aun cuando se contrate con ellas y puedan resultar obligadas a prestar un servicio.
- **El objeto de la obligación:** es la prestación de servicios.
- **La naturaleza de esa prestación:** debe ser personal y subordinada, como habíamos mencionado antes, sólo puede ser trabajador una persona física y la relación debe darse entre ésta y el patrón.
- **El sujeto favorecido o beneficiado:** es el patrón, que puede ser persona física o moral.

¹¹ BRICEÑO RUIZ. Alberto. **Derecho Individual del Trabajo**, Harla. México 1985. pág. 136

Entonces podemos definir al trabajador como toda persona física que presta un trabajo subordinado a otra persona física o moral recibiendo a cambio de dicha actividad una retribución económica, sin necesidad de que exista previamente un contrato de trabajo. Aunque también debemos considerar como trabajadores a las personas físicas que trabajan por su cuenta sin sostener una relación laboral subordinada, es decir, a los trabajadores independientes o más bien conocidos como comerciantes o profesionistas. Sin olvidarnos por supuesto de los internos que también realizan actividades laborales, aunque en este caso falta que sean reconocidos en la Ley Federal del Trabajo para que también se les respeten sus derechos, como remuneraciones justas.

Al hacer referencia al patrón como sujeto de una relación de trabajo, es obvio que estamos pensando en un concepto jurídico, aunque al hablar del **acreedor de trabajo**, como lo llaman algunos autores, debemos tener en cuenta que abarca muchas más implicaciones económicas, políticas y sociales.

La palabra patrón se deriva del latín *Pater Onus*, que quiere decir carga o cargo del padre, era el nombre que se asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora con respecto a otras, el padre de familia para con sus hijos, la autoridad para con los individuos integrantes de la comunidad, los patricios con relación a los plebeyos, etc. La raíz etimológica parte de un noble supuesto de protección, circunstancia que con el tiempo se desvirtuó hasta llegar a considerar al patrón como explotador de servicios.

El patrón o empleador es quien directa o indirectamente dispone la actividad laboral de quienes trabajan a su servicio, siendo el destinatario de los servicios realizados en forma subordinada. Así, de acuerdo con la doctrina, se entiende por patrón o empresario aquella parte que, en la relación laboral recibe la prestación ajena con fines de lucro, la que contrata al trabajador para que le preste un servicio.

La ausencia del contrato de trabajo no afecta en nada la existencia y validez del vínculo laboral, ya que el contrato de trabajo tan solo tiene el efecto de fungir como un elemento de prueba de las condiciones de trabajo, mas no de la relación laboral, pero también deben de considerarse los elementos de subordinación respecto al trabajador, y retribución como consecuencia natural de la relación laboral.

El patrón puede ser una persona física o moral, para la legislación laboral, es indistinto que se trate de una persona moral, ya sea una sociedad civil o mercantil, ya que lo que interesa es el recibir un servicio en la relación de subordinación y a cambio de una retribución.

Cuando hablábamos de los trabajadores señalábamos que dicho concepto podía estar desvinculado de una relación particular de trabajo. En cambio al hablar del patrón no podemos decir lo mismo, ya que este concepto aparece necesariamente unido a la relación jurídica laboral.

En su artículo 10º la Ley Federal del Trabajo define al patrón como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Este concepto contenido en el artículo indicado de la respectiva ley, mejora el de la ley de 1931 que condicionaba los servicios a la existencia de un contrato de trabajo que premitió al patrón alegar la inexistencia de derechos de prestador de servicios, ante la ausencia de un documento.

Creemos que a dicho concepto le hacen falta dos características muy importantes: primero, hacer referencia a una relación de subordinación entre patrón y trabajador, y segundo, a la obligación de pagar un salario justo por la prestación de esos servicios.

En el caso del trabajo penitenciario es el propio Estado quien queda como patrón de los internos. Esto lo podemos afirmar gracias a que en la Constitución, en el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas, entre otros reglamentos, se establece en general que el Estado o el gobierno se va a encargar de la organización de las cárceles sobre la base del trabajo, educación y aprendizaje de un oficio. Aunque también queda la posibilidad de que el sector privado pudiera quedar como patrón, pero esto lo analizaremos en el siguiente capítulo.

Tomando en cuenta lo anterior llegamos a la conclusión de que patrón es la persona física o jurídico colectiva (moral) que recibe de otra persona

física los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada, y por la cual éste último recibe una retribución económica.

2.3 Salarios

La palabra salario proviene del latín *salarius*, a su vez derivado de sal, por que era costumbre antigua dar a las domésticas en pago una cantidad fija de sal. La palabra salario tiene diversos sinónimos que al paso del tiempo se han utilizado para denominarlo como: merced, pago, jornal, honorarios, semana, quincena, mesada, mayoralía, corretaje, sueldo, entre otros. Se distinguen de entre todos estos el sueldo: que viene del antiguo francés *soulde* o *sou* y tiene su origen en una antigua moneda de ese nombre con la que se les pagaba a los soldados; honorarios es el salario honroso que se da a los profesionales académicos por sus trabajos particulares, así que como vemos todos los sinónimos tienen en común el pago por la prestación de un servicio. Se solía distinguir en que salario es el que recibe el obrero, sueldo el empleado, jornal el campesino y retribución en los casos de pago por unidad de obra.

En relación con el concepto varios autores definen al salario, entre los mas importantes, por ser los mas completos, podemos mencionar a dos autores: según Briceño Ruiz, salario es la prestación que debe el patrón al trabajador por sus servicios, que nunca debe ser inferior a la marcada por la ley, tomando en cuenta las posibilidades de la empresa y que hace posible la superación del trabajador y de su familia. Y para Mario de la Cueva es la

“retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador una existencia decorosa.”¹²

Para que una relación jurídica sea considerada como una relación de trabajo es indispensable que aparezcan en ella dos deberes típicos de prestación: el de prestar el trabajo subordinado y el de pagar una remuneración por el mismo. Ambos deberes están relacionados como prestaciones recíprocas, y por esto se califica a la relación de trabajo como de cambio, debido a que consiste precisamente en el cambio de trabajo subordinado por una retribución o salario. Y cada una de esas prestaciones funciona como contraprestación respecto de la otra.

Desde el punto de vista jurídico el salario es la contraprestación del trabajo subordinado, misma que consiste en un ingreso, rédito o ganancia individual del trabajador. A su vez, tiene un contenido patrimonial, ya que representa para el trabajador una ventaja, es decir, un ingreso a su patrimonio. Así que esta bien considerar al salario como la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado.

Esa misma relación de reciprocidad entre salario y trabajo subordinado determina el carácter oneroso de la relación de trabajo, ya que la

¹² DE LA CUEVA, Mario. **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**. Porrúa. 6ª edición, México 1980 pág. 297

onerosidad de una relación jurídica viene de que cada una de las partes, de cierta forma, sufre un sacrificio patrimonial, al cual corresponde una ventaja: por una parte el trabajador recibe un salario y por otra el patrón un servicio.

Para la gran mayoría de los trabajadores subordinados el salario tiene una finalidad evidente de subsistencia, es decir, se trabaja para vivir, para procurarse los bienes y servicios que requiere la vida del trabajador y, si la tiene, también su familia. Aunque también los trabajadores subordinados constituyen la gran mayoría de la población económicamente activa de cada país, por lo que tanto ellos necesitan un salario para vivir como los patronos necesitan el trabajo que ellos realizan para el desarrollo económico. Así esta misma necesidad hace que el sistema jurídico reconozca la protección del salario.

Antiguamente, Aristóteles elaboró la teoría de la justicia en los cambios como igualdad absoluta entre las respectivas prestaciones, por lo que los teólogos se plantearon la cuestión del **salario justo** paralelamente a la del precio justo. Ambos se referían a la justicia del salario, al considerarlo como un medio de vida del trabajador al decir que el hombre mismo es inseparable de su actividad, es su propia vida, representada por el único medio de ganársela, que es su trabajo, lo que entra en la prestación del obrero, y lo que aporta el trabajador constituye la prestación del mismo.

La exigencia jurídico moral de la igualdad en los cambios llegó limitadamente al derecho romano a través del instituto de la **lesión enorme**, por el

cual si se beneficiaba con un cambio desigual debía restituir lo obtenido de más, si la diferencia excedía la mitad del valor de la cosa. Este instituto se aplicaba concretamente a la compraventa en forma explícita, pero también era aplicable a todos los contratos de cambio.

Al hablar del salario justo tenemos que hacer referencia también a la cuestión de la validez que la doctrina ha calificado como inequitativo, irrisorio o infimo, es decir, que el salario significa una deshonesta desproporción entre las recíprocas prestaciones de las partes. Según el derecho civil argentino, el salario lesivo debe ser considerado contrario a la moral y las buenas costumbres, incluso dentro de su artículo 954 del Código Civil establece que es una **lesión subjetiva**, e incluso que puede demandarse la nulidad o modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera en ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. El mismo artículo también establece que, salvo prueba en contrario, existe tal explotación en caso de notable desproporción entre las prestaciones, y finalmente se da al afectado la opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio.

En nuestra Ley Federal del Trabajo se establece en el artículo 82 que, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Aunque es una definición un poco corta, porque haría falta referirse a que debe proporcionar un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, y no solo

ser la contraprestación del empresario respecto al trabajador por causa del contrato de trabajo, en virtud de que el salario debe ser justo y remunerador.

Entre las principales características del salario mencionaremos las siguientes:

- Debe ser equivalente al mínimo, aunque no haya tasa para determinar el máximo, debido a que el máximo de que habla la ley es en caso de indemnización, utilidades y prima de antigüedad.
- Debe ser suficiente, de acuerdo a lo establecido en la ley en su artículo 3º en el sentido de que el trabajo debe desarrollarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.
- Debe ser determinado o determinable; es decir, el trabajador debe saber el monto de su salario. La determinación puede ser precisa o variable de acuerdo al trabajo que se preste, aun así debe estipularse la base sobre la cual se determinará, pero en caso de no establecerlo se estará al mínimo vigente en el área geográfica de que se trate. Correspondiéndole al patrón la carga de la prueba en los conflictos originados por diferencias en cuanto al monto del salario.
- Debe cubrirse periódicamente, es decir, tratándose de obreros semanalmente, cada 15 días a los demás trabajadores y como excepción el trabajo a comisión mensualmente, aunque existen otras excepciones como los que venden de puerta en puerta que sería diario.

- Debe pagarse en moneda de curso legal.
- El salario en especie debe ser proporcional y apropiado al que se paga en efectivo.

En cuanto a cómo debe fijarse el salario, el artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se puede fijar:

- **Por unidad de tiempo:** Es decir, al tiempo en que está a disposición del patrón para prestar sus servicios.
- **Por unidad de obra:** Se determina el salario, no por el tiempo de producción de las unidades, sino por el número de ellas, importando siempre el resultado.
- **Por destajo:** Se va a pagar según la cantidad de trabajo que se realice en un determinado tiempo, y debe ser bastante para cubrir la percepción del séptimo día. El pago del salario a destajo suele combinarse con un salario de garantía, que asegure a los trabajadores contra las contingencias de una producción insuficiente por causas ajenas al propio trabajador.
- **Sistema mixto:** Es un sistema en el que al trabajador se le paga por el tiempo laborado y también una especie de gratificación o bonificación por el número de piezas que hayan excedido el límite o tope establecido en ese tiempo, con lo cual la calidad y la cantidad no se vean reñidas. para remediar el problema de que el trabajador no entregaba calidad si no cantidad para obtener un mejor salario.

- **Comisión:** Es una forma de pago que se utiliza generalmente en el comercio. Las comisiones puede fijarse mediante un porcentaje sobre el precio final de venta o mediante una tarifa fijada por unidad vendida.
- **A precio alzado:** El trabajador poner su actividad y se le pagará conforme a la cantidad de trabajo materializado.

De acuerdo al artículo 84 de la ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Así, el salario está conformado con todas las prestaciones en dinero y en especie, ordinarias, esporádicas y accidentales que el patrón debe otorgar al trabajador por la prestación de sus servicios, es decir, de la siguiente manera:

- **La base del salario:** es el numerario convenido o estipulado por jornada, semana, quincena o mes. Es la cantidad que aparece en el tabulador, la que se incluye en los documentos donde constan las condiciones individuales del servicio o las que se asignan para cada plaza en la empresa o establecimiento, aun cuando no existe documento al respecto.
- **Las prestaciones que lo incrementan:** como horas extras, vacaciones, aguinaldo, premios, estímulos y viáticos.

- **Las prestaciones que no incrementan la base del salario:** es decir, aquellas que por lo esporádico y ocasional de su naturaleza e irregularidad en el pago, no se suman a la base del salario, no obedecen a la regularidad en el pago en los términos de ley, ni son normales, o aun cuando los sean, no pueden incrementar la base de cuantificación, por ejemplo, los trabajadores no están obligados a laborar en sus días de descanso semanal, más sin embargo, de prestar sus servicios recibirán un salario doble por el día laborado, además del salario normal.

Hablando ahora de las remuneraciones de los internos en general sabemos que son muy bajas, quedando el reo imposibilitado de ayudar a su familia, reparar los daños ocasionados y mucho menos de poder sostenerse así mismo. En distintos congresos internacionales se ha establecido que el trabajo del recluso debe ser remunerado, y en algunos casos hasta se ha dicho que de igual forma que un obrero libre. En nuestro país se establece en las distintas leyes y reglamentos respectivos a la organización de reclusorios, que el trabajo de los internos debe ser retribuido y dividido para el sostenimiento de su familia, del mismo reo, la restitución del daño ocasionado y un fondo de ahorro.

Ya formando nuestro propio concepto de salario, decimos que es la cantidad suficiente en efectivo que el patrón da al trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y que debe satisfacer las necesidades normales del mismo, es decir, como jefe de familia en el orden material, social, cultural y para proveer la educación de sus hijos.

2.4 Jornada de Trabajo

La palabra jornada deriva del catalán *jorn*, para el antiguo castellano *journea*, en francés *journeé* y en italiano *giornata*, en las diversas expresiones significa **día**, también del latín *diurnus* (diario). Por lo tanto, la jornada es el **trabajo de un día**, es decir, la duración diaria o semanal del trabajo.

En la Asamblea Constituyente de Querétaro de 1916 se resolvió disminuir la duración de la jornada para que los trabajadores no agotaran sus energías por el trabajo pesado y tedioso y así evitar que esto pudiera afectar en las generaciones futuras y en el desarrollo de los trabajadores.

De la Cueva hace referencia a la jornada como **jornada humanitaria**, la cual no podría exceder de ocho horas. De igual forma la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 5º, menciona en la fracción III, que no se tomará en cuenta para los efectos de dicha ley una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva. Así también, en el Convenio 30 expedido por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 10 de junio de 1930, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, señala que por horas de trabajo debe entenderse el tiempo durante el cual el personal esta a disposición del empleador. Esta idea ha sido adoptada comúnmente por la mayoría de las legislaciones en varios países, incluyendo el nuestro, definiendo a la jornada de trabajo en su artículo 58, como el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

"Es parte del compromiso de los trabajadores, ocupar sus energías por el tiempo estipulado, en beneficio del empleador. Pero también la medicina del trabajo repite, con insistencia, que el trabajo continuo puede ser perjudicial para la salud del trabajador."¹³ Esto es muy cierto, ya que puede provocar en el trabajador decaimiento y agotamiento de sus energías físicas e intelectuales, causando por consiguiente un menor rendimiento y disminución de la producción e incluso accidentes de trabajo, así entonces, el rendimiento que puede llegar a tener un trabajador es proporcional a la duración de la jornada laborable. Por lo tanto, el problema relativo a la duración del trabajo puede verse desde dos puntos de vista: uno social, por medio del cual se pretende resguardar la tutela física y moral del trabajador al imponer límites a la autonomía de los sujetos de la relación de trabajo, y desde el punto de vista económico, en cuanto a que la duración del trabajo puede afectar sobre los costos de producción, beneficios de la empresa y precios de los bienes producidos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, fue hasta 1919, en la Conferencia Internacional de Washington, donde se limitó la duración del trabajo a jornadas de ocho horas y cuarenta y ocho horas semanales. Dicha convención fue ratificada por los principales países del Continente Americano y Europa. En ese sentido, varias legislaciones del trabajo aceptaron y adicionaron en sus textos la idea de limitar la jornada laboral, así, la Ley Federal del Trabajo de nuestro país consignó dicha idea en su artículo 32 fracción VII, y en los artículos 5º fracción III,

¹³ DE BUEN LOZANO, Nestor y MORGADO VALENZUELA, Emilio. **Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1997. pág. 424

59 y demás relativos, que establecen claramente la prohibición de jornadas inhumanas y la posibilidad para el patrón y el trabajador de fijar la duración y repartir las horas de trabajo.

Hay que hacer la diferencia entre jornada laboral y tiempo efectivo de trabajo. La duración del trabajo efectivo es el tiempo durante el cual el personal permanece a disposición del empresario, no tomando en cuenta los descansos, durante los cuales el personal no se encuentra a disposición de aquél, las horas de comida y el tiempo que el trabajador tarda en transportarse al lugar de trabajo; así la jornada de trabajo queda comprendida por el tiempo real en que el trabajador realiza sus actividades.

La comisión redactora de la Ley Federal del Trabajo de 1970 adoptó una solución bastante equilibrada tomando en cuenta nuestra economía y realidad social, al determinar que el riesgo de la producción es el riesgo de la empresa, y excluye el principio del trabajo efectivo por el de tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar el trabajo. "Por lo que el no utilizar su energía durante este periodo de tiempo constituye un riesgo para la empresa."¹⁴ Como en el derecho español, a pesar de que si incluyen la figura del tiempo efectivo, también disponen que el tiempo de trabajo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

¹⁴ *ibidem* pág. 426

Aún cuando las partes pueden convenir libremente en el contrato de trabajo la duración y repartición de las horas de la jornada. claro que sin exceder los límites, en la práctica no es nada fácil, ya que muchos trabajadores tienen jornadas excesivas, mismas que son agotadoras y provocan un verdadero desperdicio de material humano sin beneficio para la producción. La reducción o limitación de la jornada sería muy favorable para el trabajador en algunos casos¹⁵, pero en otros se ha demostrado que en las jornadas relativamente cortas la producción es mayor y de mejor calidad. Así la reducción de la jornada laboral permitiría el aumento de turnos y con esto, al intensificarse el trabajo por el obrero en menor tiempo, se lograría una mayor producción, y a su vez, el trabajador permanecería menos tiempo en los lugares de trabajo.

En realidad no estamos totalmente de acuerdo con la disminución de la jornada de trabajo en forma general. pero en cuanto a nuestra idea de regular el trabajo penitenciario en la Ley Federal del Trabajo, no sería una muy mala idea, ya que el interno necesita otras formas de readaptación a parte del trabajo y una jornada larga le impediría realizar otras actividades, como las educativas, artísticas y deportivas.

Ahora bien, la jornada de trabajo se divide, según la ley y algunos autores, de la siguiente manera:

¹⁵ Evidentemente la reducción de la jornada de trabajo lleva consigo una rebaja salarial indirecta, y si ya de por sí los salarios pagados son muy bajos, esto sí que afectaría directamente al trabajador.

- **Diurna:** esta comprendida entre las seis y las veinte horas, y puede tener una duración máxima de ocho horas.
- **Nocturna:** ésta se cuenta entre las veinte y las seis horas, con una duración máxima de siete horas.
- **Mixta:** es la que comprende periodos de jornada diurna y nocturna, siempre y cuando el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, ya que si comprende tres y media o mas, se tomará como una jornada nocturna. Ésta jornada tiene una duración máxima de siete horas y media.
- **Reducida:** este tipo de jornada es para los menos trabajadores de dieciséis años. La actividad laboral que realicen no podrá exceder de seis horas diarias y tendrá que dividirse en periodos máximos de tres horas para que, en los distintos periodos de la jornada, éstos disfruten de una de reposo por lo menos.
- **Especial:** según Néstor de Buen, es aquella cuya duración es mayor de la diaria o habitual, pero cuenta con un reposo del sábado por la tarde o cualquier otra modalidad equivalente.
- **Extraordinaria:** en este tipo de jornada la duración se prolonga mas allá de sus límites legales por circunstancias excepcionales, pero no puede exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una misma semana.
- **Emergente:** es aquélla que requiere una prolongación del trabajo mas allá del límite ordinario de trabajo por causas o circunstancias de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus demás compañeros o del patrón, o la existencia de la misma empresa.

- **Continua:** aunque la ley no la define. si la menciona en su artículo 63. con relación al descanso de media hora, y establece la idea de que ésta jornada transcurre a partir del inicio y el tiempo en que la jornada concluye, y en cuyo espacio, el trabajador se encuentra a disposición del patrón. Sin embargo hay que aclarar que la idea de continuidad en el texto de la ley no significa ininterrumpido, ya que el trabajador tiene derecho a un descanso de media hora como mínimo.
- **Discontinua:** su característica principal es la interrupción de la misma para que el trabajador pueda libremente disponer del tiempo intermedio.

Para los internos, según el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna. En cuanto a las horas extras se les deberán retribuir con un ciento por ciento mas de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada.

2.5 Derechos y Obligaciones de los trabajadores y patrones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Sexto, artículo 123, apartado A y la Ley Federal del Trabajo constituyen el marco jurídico que regula la relación laboral de los trabajadores. Todo trabajador tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, bajo condiciones que aseguren la vida. salud y un nivel económico decoroso para él y su familia. No pueden hacerse distinciones por raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición

social y se debe promover y vigilar la capacitación y adiestramiento del trabajador.

Como ya vimos, el trabajo es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Para el trabajador y el patrón es indispensable conocer cuales son los derechos y cuales sus obligaciones, con esto podemos recordar el principio general del derecho, que a todo derecho le corresponde una obligación.

La ley de 1931 no estableció derechos concretos sino un breve capitulo de obligaciones y algunas prohibiciones que fueron consignadas en los articulos 111 y 112. En el anteproyecto de la nueva Ley Federal de Trabajo el presidente Díaz Ordaz hizo proposiciones para introducir tres nuevos capitulos que reglamentaron aspectos constitucionales que creemos no habian sido convenientemente estructurados en nuestra legislación laboral. Estos capítulos corresponden al derecho de vivienda de los trabajadores; sus derechos de preferencia, antigüedad y ascenso; así como sus derechos sobre invenciones o adaptaciones que en algún momento pudieran realizar en la maquinaria o procesos de industrialización. En el régimen actual se elevo a la categoría de garantía constitucional el derecho al trabajo, así como a la capacitación y adiestramiento.

Frente a los derechos del trabajador están las obligaciones del patrón. Hemos clasificado en siete grupos, para su mejor comprensión, mismas que se encuentran dentro del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro del primer grupo, por lo que respecta al desarrollo del trabajo, los patrones están obligados:

- a) A cumplir con todas aquellas normas legales que resulten aplicables a sus empresas o establecimientos, inclusive los reglamentos que se pongan en vigor.
- b) Pagar puntualmente el salario y cubrir las indemnizaciones que procedan al igual que las prestaciones adicionales que correspondan.
- c) Proporcionar los instrumentos, útiles y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo ser estos de buena calidad, encontrarse en buen estado y reponiéndolos cuando dejen de ser eficientes.
- d) Proporcionar un local seguro para la guarda de instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador. Pueden formularse registros para su preservación.
- e) Mantener suficiente número de asientos o sillas en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y locales en que ellos resulte indispensable debido a la naturaleza del trabajo a realizar.

En cuanto a estas obligaciones del patrón hacia los trabajadores, estamos de acuerdo que también deben ser iguales para el trabajo de los internos,

ya que deben contar con un mínimo de elementos para cumplir de manera favorable su trabajo, como locales adecuados y seguros, los instrumentos y materiales de trabajo, y desde luego el pago justo y puntual por sus labores.

En el segundo grupo encontramos las relacionadas con los trabajadores:

- a) Guardar estos la debida consideración, absteniéndose de malos tratos, de palabra o de obra.
- b) Expedir cada quince días, a solicitud de la empresa, constancia escrita del numero de dias trabajados y del salario percibido.
- c) Expedir al trabajador que lo solicite o se separe, una constancia escrita relativa a sus servicios.
- d) Concederles tiempo necesario para el ejercicio de voto en elecciones populares; o para el cumplimiento de servicios de jurados, electorales o censales.
- e) Permitirles asistir a asambleas sindicales. pudiendo el trabajador compensar el tiempo ocupado en el desarrollo de ellas, o autorizarles que se le haga el descuento proporcional en su salario.
- f) Contribuir al fomento de las actividades culturales y deportivas, proporcionándoles equipos y útiles indispensables.
- g) Hacer de su conocimiento oportuno la existencia de vacantes o puestos de nueva creación, a fin de que estos puedan ser desempeñados por personal que ya preste servicios en la negociación.

De estas obligaciones solo podemos decir que estamos de acuerdo con la de mantener siempre el orden y respeto entre los internos y de expedirles una constancia en donde acredite las actividades laborales que realizaron durante el tiempo que hayan estado reclusos, ya que sabemos que mientras los internos están reclusos su derecho al voto o para ser miembros de un jurado en una elección esta suspendido.

Tercer grupo, las de carácter sindical:

- a) Aceptar la suspensión de los contratos de trabajo de las personas que sean electos para el desempeño de cargos sindicales, pero conservando sus derechos dentro de la empresa y la posibilidad de regresar a sus puestos cuando dichas comisiones concluyan, siempre que las mismas no excedan de un periodo de seis años, los sustitutos tendrán el carácter de trabajadores temporales o interinos.
- b) Poner a disposición del sindicato y si así establecen los contratos colectivos de trabajo. las plazas de nueva creación y vacantes temporales o definitivas que se presenten en la empresa.
- c) Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos, de las cuotas sindicales que estén previstas en los estatutos aprobados por la autoridad del trabajo, respecto de la agrupación que formule la solicitud.
- d) Hacer la deducción de cuotas para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, si igualmente esta deducción se encuentra prevista en los estatutos.
- e) Proporcionar a los sindicatos locales para sus oficinas.

El tema de los sindicatos en el trabajo penitenciario es muy controvertido; ya que por una parte es un derecho de los trabajadores, y si bien nosotros queremos que se reglamente este tipo de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, hay que tener en cuenta que muchos pensarían que el derecho que da los sindicatos a realizar reuniones o asambleas bien podría ser usado de una forma incorrecta por los internos para organizar motines u otras actividades ilícitas dentro de las cárceles, por lo que debe ser bien estudiado.

Cuarto grupo, las de carácter preventivo:

- a) Instalar la maquinaria de acuerdo con las reglas impuestas en los ordenamientos que fijen las normas para su funcionamiento (calderas, talleres, instalaciones eléctricas, de seguridad o higiene en oficinas, etc.).
- b) Cumplir con las normas de seguridad e higiene y adoptar los procedimientos adecuados para evitar perjuicios personales del trabajador, en particular la posibilidad de que puedan contraer enfermedades epidémicas o infecciosas.
- c) Observar las medidas impuestas para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo.
- d) Disponer en todo tiempo de medicamentos y materiales de curación indispensables, a juicio de la autoridad que corresponda, para prestar de manera eficaz y oportuna los primeros auxilios.
- e) Dar aviso a la autoridad del trabajo de cada accidente que ocurra en las instalaciones de una negociación.

- f) Fijar y difundir todas las disposiciones concernientes a los reglamentos de higiene y seguridad, en lugar visible de los establecimientos.
- g) Proporcionar a los trabajadores los medicamentos profilácticos en lugares donde se presenten con frecuencia enfermedades tropicales o endémicas.

Quinto grupo, las de carácter social:

- a) Cuando la población fija en un centro rural exceda de doscientos habitantes, proporcionar terreno para establecer mercados, centros recreativos y edificios para los servicios municipales, a los cuales ya hemos hecho referencia.
- b) Permitir la inspección y vigilancia que ordenen las autoridades del trabajo y que se practiquen en los establecimientos, para cerciorarse del cumplimiento de las normas laborales.
- c) Los patrones podrán exigir a los inspectores que les exhiban sus credenciales y ordenes para la practica de tales visitas de inspección.

Sexto grupo, las de carácter educativo:

- a) Establecer y sostener las llamadas escuelas de enseñanza primaria. tanto para menores como adultos.
- b) Colaborar con las autoridades para lograr la alfabetización de los trabajadores.
- c) Proporcionar capacitación y adiestramiento en el trabajo, dentro de la misma empresa, por conducto de personal propio o instructores especialmente contratados o mediante la adhesión que hagan los patrones a sistemas

generales de enseñanza técnica que se establezcan, ya sean escuelas especializadas para proporcionar esa capacitación, instituciones de trabajo técnico- educativo u otros organismos similares, registrados y autorizados para esta labor, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- d) Constituir comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento, que vigilen la operación e instrumentación del sistema anteriormente indicado y sugieran las medidas tendientes a perfeccionarlo.
- e) Vigilar los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se elaboren, sometiéndolos previamente a la aprobación de la Secretaría de Trabajo.
- f) Expedir las constancias de habilidades laborales de los trabajadores que hayan cumplido con los respectivos periodos de educación técnica, que hayan presentado los exámenes requeridos y que hayan resultado aprobados en los mismos.
- g) Otorgar becas a los hijos de trabajadores, en centros especiales, nacionales o extranjeros, en atención a sus aptitudes, cualidades o dedicación de los estudios. Deberán sostenerse cuando menos tres becas y solo que el becario resulte reprobado o cuando observe mala conducta, le será suspendida la beca pero deberá ser substituido por otro becario.

Éstas obligaciones son muy importantes, y tratándose del sistema penitenciario ya se encuentra establecida la educación del interno, que es una de las bases para su readaptación. Y aunque el interno trabaje debe tener la

obligación y el derecho a la educación porque es necesaria para que verdaderamente progrese en su rehabilitación.

En el séptimo grupo están las prohibiciones impuestas a los patrones que implican obligaciones indirectas:

- a) Negarse a aceptar trabajadores por razón de su edad.
- b) Exigir a los trabajadores la compra de artículos de consumo en determinada tienda o establecimiento comercial.
- c) Obligar a los trabajadores a afiliarse o a separarse de un sindicato o agrupación, o intervenir en el régimen interno de esta o influir en apoyo de determinadas candidaturas.
- d) Hacer propaganda política o religiosa, autorizar colectas o suscripciones a determinados órganos informativos.
- e) Emplear el sistema de poner en el índice o en las llamadas listas negras a trabajadores que se separen o sean separados del trabajo, a fin de que no se les vuelva a dar ocupación en una determinada industria o actividad.

La ley señala asimismo, en su artículo 134, obligaciones a los trabajadores, como no ejecutar actos que pongan en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros, terceras personas o la de la empresa; faltar sin justificación a sus labores; presentarse bajo la influencia de alguna droga enervante; portar armas; suspender labores sin causa justificada; hacer colectas o propaganda en

las horas de trabajo; o usar los útiles o herramientas que se le proporcionen por el patrón para objetos distintos o personales.

Además deben someterse a los exámenes médicos periódicos ordenados por la ley y reglamentos y observar las medidas preventivas de higiene y seguridad impuestas. El trabajo lo deben ejecutar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos; deben restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo.

Es igualmente importante reiterar, ya que así lo a dispuesto la ley, la obligación de guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de la empresa, a cuya elaboración concurren los trabajadores directa o indirectamente, así como los relacionados con los asuntos administrativos cuya divulgación pudiera causar algún perjuicio. Por ultimo deben prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas a los intereses del patrón o de los compañeros de trabajo.

Dos situaciones especiales han sido objeto de diversas interpretaciones. Hacemos referencia a la obligación de los trabajadores de observar buenas costumbres y la integración de las comisiones mixtas que establece la ley. En lo primero la Suprema Corte a sido estricta en la calificación de lo que a de entenderse por buenas costumbres, dada la característica subjetiva de su apreciación, que varia según las épocas, las personas o los

estados de animo de las colectividades. En lo segundo porque al examinar las estadísticas del trabajo, no hemos encontrado hasta el momento ninguna separación de un trabajador por negarse a formar parte de alguna comisión mixta; por el contrario, el peligro actualmente se encuentra en que el numero de comisiones resulta en algunas empresas hasta excesivo, por lo que existe una tendencia a su limitación.

Así, en concreto hablamos de que los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables.
- II. Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores.
- III. Desempeñar el servicio bajo la dirección el patrón, o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo que concierne al trabajo.
- IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.
- V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que les impidan concurrir a su trabajo.
- VI. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni

ocasionando por caso fortuito, fuerza mayor o por mala calidad o defectuosa construcción.

- VII. Observar buenas costumbres durante el servicio.
- VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que necesiten cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros del trabajo.
- IX. Integrar los organismos que establece esta Ley.
- X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable.
- XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas.
- XII. Comunicar al patrón o a su representante de las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vida de sus compañeros de trabajo o de los patrones.
- XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa e indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación puede causar daños a la empresa.

También a su vez, tienen ciertas prohibiciones que están señaladas en el artículo 135 de la ley:

- I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad la de sus compañeros de trabajo o de las terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en el que el trabajo se desempeñe.
- II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón.
- III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima elaborada.
- IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.
- V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle su prescripción suscrita por el médico.
- VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo salvo que la naturaleza de esta lo exija. Se exceptúan de esta disposición punzantes o punzo cortantes que formen parte de la herramienta o útiles propios al trabajo.
- VII. Suspender las labores sin autorización del patrón.
- VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar del trabajo.
- IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón para objeto distinto de aquel a que están destinados.
- X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo dentro del establecimiento.

Aun cuando se ha estimado que las prohibiciones impuestas a los patronos resultan en muchos casos letra muerta de cualquier modo su cumplimiento esta fijado en la ley y es preciso hacer una referencia a ellas. Las agruparemos, como ya hicimos en relación con sus obligaciones.

En un primer grupo incluiríamos las que atañen a la persona del trabajador, tomando en consideración el hecho de que el empresario jamás podrá negarse a aceptar a un trabajador que sea propuesto por un grupo sindical, por razón de su edad o sexo. Esta circunstancia, sin embargo, se encuentra ahí hoy limitada en cuanto a la edad, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social no acepta afiliados que tengan sesenta años o más y como ello entraña al mismo tiempo una obligación derivada de esta otra legislación, es lógico suponer que ante esta situación no podría darse entrada con todos sus derechos a un trabajador. El otro caso es el exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que contradiga a sus condiciones personales.

En estos casos el fenómeno ha sido a la inversa; es notorio y mucho se ha explorado al respecto, que son personas pertenecientes a los sindicatos los que, por el contrario exigen a nuevos trabajadores la entrega de sumas de dinero por gestionarles su ingreso a determinadas empresas.

En el segundo grupo encontramos las prohibiciones relacionadas con la filiación sindical de los trabajadores. Nuestra ley impide que se les

coaccione para ingresar o retirarse de una determinada agrupación obrera a la cual pertenezcan, o para que voten por determinada candidatura dentro de los comités directivos correspondientes. Tampoco pueden intervenir en el régimen interno de los sindicatos o ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes, como los de reunión, libre expresión de sus ideas, u otras similares, siempre que no se afecte el orden interno y reglas que deben existir dentro de la empresa o establecimiento.

En el tercer grupo quedan especificadas las propias de la persona del patrón, y son las siguientes: exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en una tienda o lugar determinados; autorizar colectas o suscripciones en los lugares de trabajo; hacer propaganda política o religiosa en dichos lugares de trabajo; portar armas en el interior de los establecimientos cuando estos se encuentren ubicados en las poblaciones o presentarse en estado de embriaguez o bajo las influencias de un narcótico o droga enervante, aun cuando lo hagan en sus oficinas privadas.

Ahora, en general hablando del trabajo penitenciario, debemos señalar que éste debe tener un fin educativo y que es de vital importancia para la rehabilitación social de los internos, así que el trabajo que realicen no debe ser automatizado, sino mas bien con el fin de enseñarles un oficio o profesión.

Otro aspecto muy importante es el de la remuneración, que debe ser igual a la de un obrero libre, y como bien lo establecen las leyes, repartido

para los gastos del interno, de su familia, la reparación del daño y un fondo de ahorro.

Es básico buscar la plena ocupación de los internos en las cárceles, y que mejor que realizando un trabajo que les va a beneficiar en el futuro, pero siempre en lugares adecuados con higiene, ventilación y salubridad. De esta forma podríamos lograr sensibilizar a la sociedad respecto de la rehabilitación de los que cometieron algún delito, y así evitar que la familia de los internos también resulte afectada económica y moralmente.

CAPÍTULO III

Marco Jurídico

CAPÍTULO III

Marco Jurídico

Después de conocer los antecedentes de los sistemas penitenciarios y del trabajo, ahora nos toca estudiar en el presente apartado las leyes y reglamentos que se relacionan directamente con nuestro tema de estudio. Empezando desde el ordenamiento supremo en nuestro país, la Constitución, en específico sus artículos 5º, 18 y 123, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Normas Mínimas, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

3.1 Constitución

Como ya todos sabemos, la Constitución es considerada como el documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país, y que tiene como características principales una rigidez especial sobre todo en materia de reformas, además de ser la ley mas importante y que esta por encima de todos los documentos y demás reglas jurídicas.

La Constitución Mexicana determina las obligaciones y los derechos que deben llevar a cabo los gobernados. Para nuestro tema de estudio consideramos de gran importancia los artículos quinto, dieciocho y ciento veintitrés

constitucionales, ya que es en ellos en donde se reconoce la libertad de trabajo, la forma en que ha de llevarse a cabo y el trabajo considerado como uno de los medios de readaptación social, además de que por estar contenidos en la ley suprema, obliga a las leyes secundarias a cumplir, respetar y proteger dichos derechos.

3.1.1 Artículo 5°

El artículo quinto Constitucional establece la libertad de trabajo, por lo que los gobernados podrán decidir libremente la actividad en la que deseen laborar, siempre que ésta sea lícita. Entonces en el caso de los internos también ellos pueden elegir sin presiones y libremente el oficio al que quieran dedicarse durante el tiempo de su condena. Dicho artículo a la letra dice:

Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinara en cada estado cuales son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

De esta forma la Constitución garantiza al gobernado el derecho de elegir libremente la actividad laboral que quiera desempeñar, con la finalidad de

que pueda cubrir sus necesidades personales y de sus dependientes. En el caso de los internos también se busca cubrir la reparación del daño.

El trabajo que desempeñe debe ser de acuerdo a sus gustos, aspiraciones y capacidades, para que el mismo gobernado pueda asegurar su desarrollo y superación personal a través de la actividad laboral lícita en la que se desenvuelva, asegurando también su supervivencia. Por eso también es muy importante que el trabajo que realizan los internos les sea asignado según sus capacidades y aptitudes para el mismo, porque esto asegura que es una labor que pueden realizar fácilmente y que de ninguna manera les resultaría fastidioso o difícil.

En el párrafo tercero del citado artículo menciona algo muy importante: que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin el consentimiento y sin la justa retribución de los mismos haciendo una excepción al referirse al trabajo obligatorio por resolución judicial. Entonces, también los internos tienen derecho a que se les pague un salario justo por las labores realizadas dentro de las cárceles. Y ya que el trabajo obligatorio dentro de las prisiones en la actualidad no es una pena, debe considerarse como una consecuencia de la misma para tratar de readaptar al preso, por lo tanto el texto de este párrafo es positivo pero no vigente, por señalar el trabajo obligatorio en prisiones como una pena, misma que no se encuentra tipificada en ningún ordenamiento legal.

El Estado busca a través del trabajo que los hombres puedan cubrir por sí mismos sus necesidades básicas, por lo que a su vez debe garantizar fuentes de trabajo, y así juntos con el trabajo el estado progrese. Así mismo también dentro de las prisiones el estado debe procurar a los internos el suficiente trabajo y de buena calidad para que al mismo tiempo que el reo solvete sus gastos, los de su familia y la reparación del daño logrando su readaptación, el Estado pueda librarse de la carga de mantener a la mayoría de los delincuentes ociosos que en vez de rehabilitarse se hunden cada vez mas en la malicia.

Como bien dice Ignacio Burgoa: “La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, que es, según afirmamos, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas, etc. Consiguientemente, la escogitación de la labor que el individuo despliega o piensa ejercitar constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto (fama, riqueza, gloria, poder, etc.). Es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable *sine qua non*, para el logro de su felicidad o bienestar. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe a la teleología que ha

seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad. sino que se le convierte en un ser abyecto y desgraciado.¹⁶

3.1.2 Artículo 18º

El artículo 18 constitucional establece una serie de garantías de seguridad que protegen la integridad de los gobernados que se ven involucrados en la comisión de un delito, y principalmente las bases establecidas para la readaptación social del delincuente. A la letra el artículo dice:

Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

¹⁶ BURGOA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 27ª edición. Porrúa, México 1995. pag. 311

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o del fuero común en el distrito federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

En el primer párrafo se señala como requisito para que haya lugar a prisión preventiva, que el delito por el cual se inicie la averiguación previa sea un delito que merezca pena corporal, es decir, pena privativa de libertad. Cabe mencionar que la prisión preventiva concluye con la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria.

También este párrafo menciona que el sitio destinado a la prisión preventiva deberá ser distinto del destinado para la extinción de las penas, es decir, el lugar en donde los procesados y los sentenciados ejecutoriados va a ser distinto. A pesar de esto, en la práctica no se lleva a cabo, debido a la gran sobrepoblación penitenciaria, lo que implica que los procesados y sentenciados convivan sin ninguna distinción.

El párrafo segundo de este artículo, y el mas importante para nosotros, establece los elementos que deben tomarse en cuenta por el sistema penal mexicano para la readaptación social de los reos. Establece el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como los medios para la readaptación social, para que cuando el reo cumpla con su sentencia, no se encuentre en desventaja laboral frente a los trabajadores libres, y consiguientemente no vuelvan a cometer un delito, así como también para crearles el hábito del trabajo o no dejar que lo pierdan.

La readaptación social únicamente pretende brindar al reo los elementos necesarios para que cuando se encuentre libre no reincida, lo cual en la actualidad sigue siendo más una aspiración que una realidad. Y aunque se encuentra a cargo del Estado, recae directamente en los reos al no estar establecido el trabajo como obligatorio en las prisiones, ya que la mayoría de los internos lo ven como un castigo, debido a que no están acostumbrados a trabajar y son muy pocos los que en realidad toman conciencia de los beneficios que les proporciona llevar a cabo una actividad laboral.

Al respecto, el autor Sergio García Ramírez establece que para la readaptación social de los delincuentes "...la Constitución propone tres vías: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. En rigor, la llamada capacitación es otro rostro de la educación: educación para la vida laboral. No excluye el texto constitucional, a nuestro modo de ver, la intervención de otros factores de tratamiento – así como relaciones con el exterior, acción médica y

social, racional disciplina, etcétera – sino sólo menciona aquellos que considera mas destacados y trascendentes.¹⁷

El trabajo de los reos al igual que el de los trabajadores libres, es un derecho y una obligación , y más aún, es un medio para mantener benéficamente ocupados a los reos, sacarlos del ocio y sobre todo para que alcancen una verdadera readaptación social. Por eso el Estado no debe privar del derecho a trabajar a los reos, mas bien debe hacerse obligatorio, respetarles sus derechos como trabajadores, y crear más y mejores talleres dedicados a diversas actividades laborales para evitar, como ya se ha mencionado, el ocio entre los reos y que malgasten su tiempo, para que mejor adquieran buenos hábitos y los pongan a la práctica cuando salgan de las prisiones.

Entonces podemos decir, que este artículo es de gran importancia, porque establece a favor de los reos los medios necesarios para que alcancen su readaptación y reincorporación a la sociedad, considerando al trabajo no como un castigo, sino mas bien como una oportunidad que tienen para adaptarse socialmente y no caer en el ocio volviéndose unos parásitos para el Estado.

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada**, Porrúa. México 1978. pág. 61

3.1.3 Artículo 123

En materia laboral, sin duda alguna, este artículo constitucional es el más importante porque en él se establece la forma en que ha de llevarse a cabo el trabajo: se encuentra su protección, y reconoce y garantiza el respeto de sus derechos laborales, con el fin de evitar posibles problemas entre la clase patronal y la clase obrera.

El artículo 123 contiene una garantía social, la de proteger a la clase trabajadora de la explotación patronal. Así, establece diversas prestaciones que aseguran la integridad física y seguridad en el trabajo a los hombres que desempeñen una actividad laboral. Todos los derechos establecidos en este artículo a favor de los trabajadores son irrenunciables, como por ejemplo, el salario, la jornada de trabajo, las condiciones de higiene y seguridad , etc.

En general este artículo regula, como ya hemos visto en el capítulo anterior, la jornada de trabajo, días de descanso por semana, el salario, el derecho a la vivienda, capacitación y adiestramiento de trabajadores, accidentes de trabajo, las bases para declarar huelgas y formar sindicatos, indemnizaciones, entre otros.

El artículo comienza estableciendo que *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley...”* y

posteriormente hace la división de los dos tipos de relaciones que se van a regular: en el inciso A. *"Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo..."*, es decir, entre el patrón y la clase trabajadora; y en el inciso B. *"Entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores..."*; por lo que la relación de trabajo que surge entre los internos y el estado debe estar contemplada dentro del apartado B.

Si bien es cierto, el artículo 123 protege a la clase trabajadora en México, garantizando el respeto a la dignidad de la misma. pero la relación laboral entre el Estado y los reos no esta reconocida aquí, ya que únicamente se toma en cuenta la forma en como es llevado a cabo el trabajo en el exterior para implementarlo en los centros penitenciarios, por lo que puede suponerse que no constituye una relación laboral, ya que el Estado se vale del trabajo y su capacitación para readaptar socialmente a los reos.

Por eso es importante estudiar y conocer los derechos y obligaciones de los trabajadores en el exterior para que el Estado pueda tomarlos en consideración también para el trabajo penitenciario, ya que las labores que realizan los internos no deben ser llevadas a cabo de forma cruel y sin respetarles sus derechos.

Un aspecto que vale la pena mencionar es el del derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, para que todos los internos que trabajen cuenten

con buenas condiciones de trabajo que protejan su integridad física. esto también para evitar los accidentes y enfermedades en los centros penitenciarios, y en el caso de que existan, que cuenten con los medicamentos necesarios y materiales de curación a fin de poder brindarles oportunamente los primeros auxilios. Esto respalda la idea de que no por estar privados de su libertad purgando una condena, las condiciones en que desempeñen su trabajo deben ser distintas a las de una persona libre.

Por una parte queremos que se les respeten y reconozcan a los internos sus derechos como trabajadores en la Ley Federal del Trabajo dentro de los centros penitenciarios, pero a su vez hay ciertos derechos y obligaciones que, por su situación de presos, no pueden ser considerados igual que a una persona libre. En este caso nos referimos al derecho a la huelga, que, como ya habíamos mencionado en el capítulo anterior, es un tema muy controvertido y que no debe pasarse por alto, ya que debe quedar establecido si es recomendable que los internos tengan este derecho o no.

Tomando en consideración que se pretende que se establezca el trabajo penitenciario como obligatorio y con el fin de la readaptación social del interno, entonces es necesario que queden muy claras las condiciones en que este trabajo va a realizarse, por lo que el derecho a huelga y a formar sindicatos no sería recomendable que se les otorgara debido a que podría verse en un doble sentido: ya que al estar asociados podría pensarse que en lugar de estar

hablando de cosas referente al trabajo, pudieran estar planeando un motín o incluso delitos que pretendieran cometer.

3.2 Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

La ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados fue aprobada por el Congreso de la Unión el día 4 de febrero de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año y vigente 30 días después, además también fue modificada en el decreto publicado el 20 de diciembre de 1992. Este ordenamiento es muy breve, ya que consta de sólo 18 artículos más 5 transitorios distribuidos en 6 capítulos, en donde establece las bases del sistema penitenciario mexicano. Y aunque no es un texto con competencia federal, porque en el artículo 18 constitucional se establece que le compete al gobierno de la federación, por una parte, y a los gobiernos de los estados, por otra, organizar en sus respectivas jurisdicciones el sistema penal, si es mas bien un ordenamiento con un propósito federal, como lo establece en su primer artículo:

Artículo 1.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

**ESTA TESIS NO SALIÓ
DE LA BIBLIOTECA**

El artículo segundo es de gran importancia para nuestro tema de estudio, ya que es aquí donde se habla del trabajo penitenciario, estableciéndolo como una de las bases sobre la cual se va a organizar el sistema penal, además de la capacitación para el mismo y la educación. Pero hay que tomar en consideración que para que la educación y el trabajo constituyan un verdadero medio de readaptación social, es necesario que existan medidas y elementos que los hagan válidos, como el personal y lugares adecuados dentro del penal, y principalmente el reconocimiento de sus derechos como trabajadores.

Para que el trabajo dentro de las cárceles no se haga tedioso o difícil, las actividades que realicen los internos deben ser de acuerdo a sus aptitudes personales y en condiciones óptimas para su mejor realización, con el fin de que al salir del presidio el sujeto tenga una mayor experiencia laboral o en el caso contrario, haya aprendido un oficio con el cual pueda valerse solo.

En cuanto a la educación de los reclusos, debe ser más que nada académica, cívica, social, higiénica, y ética, no recordando la educación que es impartida a los niños de escuelas primarias, sino más bien con un fin reivindicador para que el interno aprenda principalmente valores y a respetar a la sociedad, a la cual regresará al cumplir su condena, para que no vuelva a delinquir.

Artículo 6.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificara a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedaran recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Este artículo hace mención a la individualización que debe hacerse de los delincuentes, ya que no todos son iguales, es decir, se debe tomar en cuenta los rasgos específicos del infractor, la situación legal en la que se encuentra (indiciado, procesado, sentenciado) y el grado de peligrosidad que tiene. "La individualización progresa por etapas, en momentos sucesivos, que son también los que lógicamente y cronológicamente sigue la acción defensiva del Estado. En cierto plano, el menos cabal de todos, la individualización se ciñe a la ley penal: se trata de la llamada individualización legal, a través de los máximos y mínimos de pena, sobre todo, con que se conmina cada conducta criminal... Luego llega la judicial que se actualiza en la imposición de la sentencia y en el

proceso de enjuiciamiento - doble proceso: sobre los hechos y acerca de la participación, por una parte, y en torno a la personalidad, por la otra – que conduce a la sentencia.¹⁸

Esto que establece el artículo sexto es de gran importancia para la readaptación de los reos, ya que definitivamente no deben estar todos los delincuentes en una misma institución o en común, porque no todos van por el mismo delito o tienen el mismo grado de peligrosidad, por lo que la individualización es de suma importancia así como la creación de instituciones especializadas en las que se agrupe a los reos según sus características para que así se creen poblaciones cuyo tratamiento obedezca a principios, métodos y propósitos comunes.

Artículo 7.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constara, por lo menos, de periodos de estudio y diagnostico y de tratamiento, dividido este ultimo en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundara en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurara iniciar el estudio de personalidad del interno desde que este quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnara copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa.

Como podemos observar, nuestro sistema penitenciario ha optado por el sistema progresivo-técnico que como ya hemos estudiado, es el mas

¹⁸ *ibidem* pág. 97

completo porque resuelve todos los errores de los antiguos sistemas celular y auburniano. Así este artículo señala que el tratamiento de los reos se debe seguir a través de ciertas etapas, así como diversos periodos de estudio y tratamiento para clasificarlos y posteriormente para un tratamiento preliberacional.

Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizara previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de este y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazara un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del gobierno del estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagaran su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de este, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicaran por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último termino.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

El artículo décimo específicamente habla de nuestro tema a estudiar: el trabajo penitenciario. El trabajo es ante todo una terapia, un modo de recuperación, un medio para obtener la readaptación social, lo que le da inicio es una sentencia penal y por eso tiene características diferentes a las de un trabajo nacido de una relación de derecho obrero, pero no por eso debe ser un trabajo denigrante, que no este atento a sus necesidades y posibilidades, y mucho menos que no se les respeten sus derechos como trabajadores.

El trabajo en prisión constituye una parte del tratamiento del reo, por lo que es natural que la asignación a las labores carcelarias se haga tomando en cuenta lo que establece éste artículo: los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del reclusorio.

El interno no es mas que un trabajador privado de su libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo, y no sólo crear buenos reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se lleve a cabo bajo condiciones técnicas y administrativas, hasta donde sea posible, iguales o semejantes a las de un trabajo en la vida libre. por esto es importante que el trabajo realizado en las prisiones

realmente valga la pena, es decir, debe intervenir un inteligente elemento empresarial que permita que el tiempo dentro de la cárcel corra con la misma prisa que el tiempo exterior, impidiendo que técnicas deficientes o abandonadas hagan que el reo desaproveche sus habilidades y capacidades.

Como bien lo establece este artículo, el trabajo en los reclusorios debe organizarse previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial con el fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de este y la producción penitenciaria, por lo que es Estado en conjunto con la Dirección General de Servicios Coordinados deben establecer las bases sobre las cuales debe establecerse el trabajo dentro de las prisiones para que sea benéfico para sí y para los internos. Como por ejemplo en Suecia primero se crea una empresa y alrededor un reclusorio.

En el segundo párrafo se establece que el reo deberá pagar su sostenimiento dentro del reclusorio con el fruto de su trabajo, además de cómo se van a distribuir las percepciones que el interno obtenga a través de éste. Pero lo que nos resulta de mayor importancia es que a través del trabajo los internos dejan de ser una carga total para el Estado, pudiéndose mantener ellos mismos. Aunque finalmente resulta letra muerta porque como no son obligados a trabajar, la gran mayoría es mantenida por el Estado.

Artículo 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo

caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedara a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

La educación a que tienen derecho los internos, se encuentra dentro del mismo rango que el trabajo como los medios idóneos para alcanzar una readaptación social. Así, la educación carcelaria moderna acepta la enseñanza académica, busca la educación cívica, social, higiénica, artística, física y ética para que en su conjunto constituyan una educación integral.

Se habla también de que la educación penitenciaria tiene un fin de socialización del interno, cuyo propósito es el de restituirlo a la sociedad como un hombre readaptado y socialmente útil; se busca principalmente enseñarle al interno valores y principios que, por su conducta delictiva, se presupone ha perdido, pero que dentro de su tratamiento de rehabilitación deben ser inculcados de nuevo para formar un hombre de bien que se reincorpore a la sociedad con deseos de trabajar y sin la mas mínima intención de volver a delinquir.

Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta ultima será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Este artículo nos muestra como el trabajo y la educación principalmente pueden llegar a beneficiar al interno para que puedan reducir el tiempo de su condena, estableciendo que por cada dos días de trabajo se les hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando el reo muestre buena conducta y participe de las actividades educativas, ya que esto muestra obviamente signos de que se quiere rehabilitar.

3.3 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal fue publicada el 17 de septiembre de 1999. Se compone de nueve títulos, de los cuales para nuestro tema de estudio son importantes el de los medios de prevención y readaptación social y el trabajo.

De esta ley es importante señalar que en su artículo segundo da la definición de indiciado, procesado, sentenciado e interno, que debemos conocer y saber diferenciar para delimitar nuestro tema de estudio, es decir, que nuestra propuesta se basa en hacer obligatorio el trabajo penitenciario y que se regule en la Ley Federal del Trabajo sólo para los sentenciados.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

VII. Indiciado, desde que se le inicia averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;

VIII. *Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;*

IX. *Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;*

X. *Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;*

XI. *Interno, persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;*

Solo nos interesa que el sentenciado realice actividades laborales porque es a quien ya se le comprobó su participación en algún delito y por lo tanto ya se le ha establecido una pena que tendrá que purgar dentro de un centro penitenciario, entonces es quien realmente necesita comenzar un tratamiento para su readaptación social y que mejor que el mantenerse ocupado trabajando.

Artículo 8. La Subsecretaría, a través de la Dirección General, organizará las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, vigilando que el proceso de Readaptación de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Este artículo vuelve a reconocer al trabajo, su capacitación y la educación como los medios necesarios para lograr una readaptación social del interno, como lo hace la Ley de Normas Mínimas, por lo que nos damos cuenta de que nuestro sistema penitenciario unifica los medios de readaptación social en todas sus leyes reconociéndolos así como válidos.

Artículo 10. El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados; y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

Artículo 11. En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento.

En estos dos artículos se está delimitando para quien van dirigidos los preceptos de ésta ley, es decir, para los sentenciados, y por otro lado deja la posibilidad a los indiciados, reclamados y procesados de participar en los programas de trabajo, capacitación y educación.

En el artículo once señala que se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento, mas bien debería tomarse como una obligación de incorporar al sentenciado al trabajo, su capacitación y educación, ya que el hecho de simplemente promover una cierta actividad no significa que se vaya a realizar, así que estableciéndola como una obligación se aseguraría su desempeño.

Artículo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: El primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

En este artículo se tratan dos aspectos muy importantes. El primero, que también ya se había mencionado en la Ley de Normas Mínimas, del tipo de régimen penitenciario adoptado para alcanzar la readaptación social del interno: progresivo y técnico, que se va a dividir en dos periodos: de estudio y diagnóstico, en donde se le van a practicar al interno una serie de exámenes psicológicos, médicos, económicos, etc. para establecer su grado de peligrosidad; y el segundo es el de tratamiento, dividido a su vez en tratamiento de internación, externación, preliberacional y postpenitenciario, que se fundará según la sanción impuesta y los resultados de los estudios técnicos que se le realicen, mismos que deberán ser actualizados cada seis meses.

El segundo aspecto importante que trata este artículo, es el del fin de la readaptación social, que es el de regresar al delincuente a la sociedad rehabilitado para que no vuelva a cometer ningún ilícito.

Artículo 13. Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

Ahora, en el artículo trece se habla de los medios ya establecidos para que un sentenciado logre su readaptación a la sociedad: el trabajo, su capacitación y la educación, que a su vez se vuelven requisitos indispensables para que puedan merecer ciertos beneficios señalados en la misma ley (como el que antes ya se ha mencionado, de que por cada dos días de trabajo se les hará remisión de uno de prisión).

Artículo 14. En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada Institución.

El artículo catorce es en donde comienza a regularse el trabajo penitenciario. Primero establece que dentro de los establecimiento penitenciarios se buscará que tanto el procesado como el sentenciado adquieran el hábito del trabajo para que con esto puedan sostenerse a si mismos y a su familia, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral. Ahora bien, la palabra "interés" no vendría mal reservarla solo para los procesados, porque para los sentenciados el trabajo debe ser una obligación por el hecho de que los

mantiene ocupados y además obtienen beneficios básicos como el de mantenerse ellos mismos y a su familia. Y lo que si debe respetarse es la vocación, aptitudes y capacidades que puedan tener los reos para que dentro de los penales realicen actividades laborales que en verdad los satisfagan o puedan aprender un oficio.

En su segundo párrafo establece que el trabajo penitenciario tendrá las mismas consideraciones que en el artículo 123 constitucional en lo que toca a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y protección de la maternidad, por lo que se hace mas necesario que también se incluya un capítulo especial dentro de la Ley Federal del Trabajo para que se encuentre mejor regulado y sean respetados sus derechos como trabajadores.

Como bien se menciona en su último párrafo, el trabajo que se realice dentro de los centros de reclusión debe atender a las necesidades económicas de la misma institución, la zona donde se encuentre y la oferta y demanda del mercado para que resulte un trabajo productivo económicamente.

Artículo 15. No es indispensable el trabajo a:

- I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo.*
- II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.*
- III. Los indiciados, reclamados y procesados.*

Artículo 16. Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

El artículo quince ahora nos establece las personas que no tienen que trabajar por la situación particular en la que se encuentran: los que estén imposibilitados según el Consejo Técnico, las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto y los indiciados, reclamados y procesados. y en cuanto al artículo dieciséis dice que los que tengan alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo podrán dedicarse a trabajos que puedan realizar según su condición, esto también según las recomendaciones del Consejo Técnico.

Artículo 17. El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I. 30% para la reparación del daño;*
- II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;*
- III. 30% para el fondo de ahorro; y*
- IV. 10% para los gastos personales del interno.*

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

Otro aspecto de gran importancia es el pago que por derecho debe recibir el interno por las labores que realice así como la forma de su distribución. Para esto el artículo diecisiete señala que el dinero que reciba el interno por su trabajo se repartirá para la reparación del daño, sostener a sus dependientes económicos y para un fondo de ahorro en un treinta por ciento respectivamente, y el diez por ciento restante para los gastos del interno.

Pensamos que esta distribución se hizo atendiendo mas a los intereses de la víctima u ofendido cuando procede la reparación del daño, al destinar para esto un treinta por ciento y sólo un diez por ciento para los gastos personales del interno, aunque el último párrafo establece que en caso de no haber condena a reparar el daño o ya hubiese sido cubierta, o el interno no tuviera dependientes económicos, los porcentajes respectivos se van a aplicar en forma proporcional y equitativa, pero debería de destinarse directamente a los gastos del interno para que no fuera una carga mas del estado el mantenerlo recluido.

Artículo 19. La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno.

Artículo 20. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

Es importante saber que se esta pensando en capacitar a los reos para el trabajo según sus facultades individuales, ya que esto permite que el

trabajo que desempeñen sea de acuerdo a sus capacidades o desempeñando labores que realizaban antes de ser reclusos. Así el trabajo resulta productivo y no se veía como un castigo o carga.

Artículo 23. El personal técnico de cada una de las instituciones que integren el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

Por su parte, el artículo veintitrés es el encargado de implementar y fomentar programas para que los internos se incorporen al trabajo, capacitación, educación, actividades recreativas y culturales. mismas que como ya se ha dicho son de gran ayuda y muy favorables para readaptar a los delincuentes, porque los mantiene ocupados, así su condena se les hará menos larga tediosa.

En el título tercero de esta ley se habla de los sustitutivos penales que son el tratamiento de externación y la libertad anticipada, y podemos observar que como requisitos indispensables para que se les pueda conceder cualquiera de estos beneficios se necesita que el interno participe en las actividades laborales dentro de los reclusorios. Es así como podemos constatar la importancia y relevancia que tiene el trabajo penitenciario tanto para la readaptación de los internos como para que en su momento puedan solicitar algún beneficio de los ya mencionados.

3.4 Reglamento de Reclusorios y Centros de readaptación Social del Distrito Federal

Este reglamento esta vigente desde su publicación el 20 de febrero de 1990, esta integrado por catorce capítulos que regulan el sistema de reclusorios y centros de readaptación en el distrito federal, los sistemas de tratamiento a seguir, el trabajo, la educación, del personal y las instalaciones, y del régimen interior que debe seguirse y respetarse.

Artículo 4o.- En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Artículo 7o.- La Organización y el funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

De nuevo volvemos a observar que, al igual que los ordenamiento que antes estudiamos, este reglamento sigue la misma línea de establecer programas sobre la base del trabajo, su capacitación y educación para facilitar al sentenciado su readaptación. También menciona que debe conservarse y

fortalecerse en el interno la dignidad humana, protección, organización y desarrollo de la familia para su superación personal principalmente., para que en conjunto el delincuente se vuelva a integrar a la sociedad como un hombre nuevo, libre y socialmente útil.

Artículo 63.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

En este artículo se faculta a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para que todo interno que no este incapacitado se integre al trabajo, mismo que debe ser remunerado, social y personalmente útil, y además algo muy importante, debe ser asignado de acuerdo a sus aptitudes, su personalidad y preparación.

Artículo 64.- El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Como nos lo indica este artículo. el trabajo resulta ser benéfico también para reducir el tiempo de reclusión, es decir, la remisión parcial de la pena; como ya lo habíamos mencionado, por cada dos días de trabajo se restará un día de prisión. Además esta actividad les da a los internos ciertos incentivos y

estímulos que también se refieren en este reglamento en el artículo 23, mismos que pueden ser la autorización para trabajar horas extras, la autorización para introducir y utilizar determinados artículos como secadoras de pelo, rasadoras, radiograbadoras, televisores portátiles, libros o cafeteras; siempre y cuando comprueben que desempeñar un trabajo lícito, estudian y muestran buena conducta.

Artículo 65.- El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

Aquí en este artículo se establece que el trabajo penitenciario es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y que esta prohibido que se imponga como una corrección disciplinaria o que sea objeto de contratación por otros internos. Si el trabajo no puede aplicarse obligatoriamente como corrección disciplinaria, si debería aplicarse así pero para la readaptación social de los internos.

Artículo 66.- Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El Consejo de la Dirección General elaborará y supervisará los programas semestrales de organización del trabajo y de la producción. Asimismo, vigilará el

*suministro oportuno y suficiente de los insumos y el desempeño de los capacitadores.
opinando sobre sus nombramientos.*

Como bien lo establece este artículo, las actividades laborales de carácter industrial, agropecuario y artesanal deberán estar organizadas en conjunto con el Departamento del Distrito Federal y la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para su mejor desempeño y para que el trabajo penitenciario sea social y económicamente útil.

Artículo 67.- El trabajo de los internos en los reclusorios, se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;

III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o afflictivo;

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad;

VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros instructores;

VIII.- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; y

IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.

El artículo citado en sus nueve fracciones resume las normas que deben seguirse para el desempeño del trabajo. Nos habla de que la capacitación y adiestramiento que recibirán los internos deberá ser según sus aptitudes y habilidades propias, y además les serán retribuidas; para poder asignarles un determinado trabajo se verá antes en qué trabajaba el interno, tomando en cuenta también sus aptitudes físicas y mentales, vocación intereses, deseos y experiencia; el trabajo nunca podrá ser denigrante o aflictivo, además de que los internos deberán contar con tiempo suficiente para poder realizar otras actividades como las educativas, culturales o recreativas; es importante que se considere en contratar a los mismos internos para que realicen las labores de limpieza dentro del mismo reclusorio y además que no podrán recibir retribuciones menores al salario mínimo vigente.

Artículo 68.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.

Nuevamente nos remiten a comparar las situaciones laborales de una persona libre con las de los internos al establecer en este artículo que se van

a observar las mismas disposiciones legales relativas a la higiene y seguridad del trabajo y a la protección a la maternidad. Por lo que insistimos en que sea reconocido este trabajo como el de una persona libre.

Artículo 69.- Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Queda prohibida la práctica de la "fajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del presente reglamento.

Asimismo, queda prohibido realizar estas actividades de las 20:00 a 6:00 horas.

Aquí en este artículo se hace referencia a las actividades que serán consideradas como trabajo para que en su momento también sean computados los días laborales y poder solicitar un beneficio. También establece la prohibición de la práctica de la **fajina** (trabajo extraordinario fuera de la jornada), y se marca un límite de tiempo para las actividades de limpieza de áreas comunes, que no pueden realizarse después de las ocho de la noche y hasta las seis de la mañana.

Artículo 70.- Para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 Fracción I del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71.- Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, fracción I, del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena.

Artículo 72.- La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces, en una semana.

En estos tres artículos se habla de la jornada de trabajo que se considerará para el cómputo de días laborados; esta será diurna si es de ocho horas, mixta de siete y nocturna de seis. También que cuando se autoricen horas extras se van a retribuir un ciento por ciento mas de la remuneración que corresponde a la jornada, y que se computarán al doble como días laborados para la remisión parcial de la pena. Y por ultimo que la jornada de trabajo no puede prolongarse por mas de tres horas diarias ni tres veces por semana, igual que la jornada de un trabajador libre.

Artículo 73.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena.

El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción II del artículo 148 de este ordenamiento.

En este artículo nos mencionan que el trabajador no tiene que trabajar todos los días, y para esto establece que el interno tendrá por cada cinco días laborados dos de descanso, pero para efectos de cómputo se tendrían como laborados y también se les pagarán igual. Y en el último párrafo señala que quien no cumpla con sus obligaciones laborales quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción segunda del artículo 148 de este mismo reglamento, que se refiere a la amonestación.

Artículo 74.- Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

Por ultimo en los artículos que regulan el trabajo dentro de los centros de reclusión, se establece que cuando las mujeres internas que trabajen se encuentren en los periodos pre y postnatales de cuarenta y cinco días respectivamente, éstos se les computaran como días laborales, al igual que cualquier mujer que trabaja en libertad. Como podemos seguir notándolo, son muchas las situaciones que se equiparan en los trabajadores libres y los reclusos, por lo que se convierte ya en una necesidad social regular este tipo de trabajo para que sea reconocido y respetado por todos.

3.5 Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo emana del artículo 123 constitucional, en el cual como ya hemos señalado, se protegen y respetan los derechos laborales de la clase trabajadora.

Ya hemos visto un panorama general de los derechos y obligaciones que tienen los trabajadores y patrones, así como el salario y las jornadas de trabajo. Ahora solo nos toca hacer una comparación entre la situación de un trabajador libre y un interno que también debe ser considerado como trabajador ante la Ley Federal del Trabajo cuando realice actividades laborales dentro de los reclusorios.

El trabajo penitenciario por ningún motivo y en ningún caso pondrá en riesgo la integridad de los internos trabajadores, éstos deben contar con talleres adecuados y en condiciones salubres, respetándoseles la jornada laboral tal y como lo establece la constitución y demás ordenamientos legales, se les debe pagar un salario y, entre otros derechos ya mencionados, es necesario que cuenten con un contrato individual de trabajo para que con esto se formalmente la relación de trabajo. Claro, siempre y cuando no nos olvidemos de que éste trabajo es también un medio de readaptación social.

Ya habiendo estudiado el marco jurídico que engloba el trabajo penitenciario, hemos visto los diferentes derechos y obligaciones que tienen los

internos que laboran dentro de las instituciones penitenciarias, así como las reglas que deben seguirse, la mayoría iguales a las condiciones de un trabajador libre, por lo que se nos hacen justas. Sólo cabe mencionar que falta que todas estas disposiciones sean resumidas e integradas en la Ley Federal del Trabajo dentro del capítulo de trabajos especiales por la naturaleza del mismo, para que esta actividad laboral no sea menospreciada por la gente sino mas bien reconocida por resultar eficaz para la rehabilitación del delincuente y su reincorporación a la sociedad.

CAPÍTULO IV

**La obligatoriedad y reglamentación
del trabajo penitenciario como un
medio de readaptación social en las
prisiones**

CAPÍTULO IV

La obligatoriedad y reglamentación del trabajo penitenciario como un medio de readaptación social en las prisiones

En éste último apartado daremos la justificación del porqué debe ser considerado como obligatorio el trabajo penitenciario como un medio para alcanzar una verdadera readaptación social del interno, y también que dicho trabajo debe estar regulado dentro de la Ley Federal del Trabajo para que no se transgredan los derechos de los internos como trabajadores.

Ya hemos estudiado los antecedentes de la represión a la criminalidad y hemos visto como ha ido evolucionando, tanto en el mundo como en nuestro país, muchas veces según los intereses económicos de la época y la ideología religiosa. Al analizar también los diferentes regímenes penitenciarios nos dimos cuenta como fueron evolucionando las ideas, y de un sistema celular en el que no se rehabilitaba al delincuente con el aislamiento absoluto, se llegó a la organización de un sistema progresivo que esta mejor estructurado y con verdaderas fases para lograr la readaptación por medio del trabajo, su capacitación y la educación. Así mismo, con lo establecido en los artículos 5, 18 y 123 constitucionales. y las leyes y reglamentos estudiados, pudimos valorar el sistema penitenciario aplicado en nuestro país y vimos que si bien esta organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios de readaptación social, debe entonces tomarse gran interés por aplicarlo al cien

por ciento y en especial el trabajo, ya que es de los aspectos mas importantes y que verdaderamente sirven (claro que sin dejar olvidada la educación) para una rehabilitación social del interno, por lo que a continuación nos enfocaremos en el trabajo penitenciario en nuestro país para justificar nuestra propuesta de reglamentarlo en la Ley Federal del Trabajo y hacerlo obligatorio, y que ya no sea visto como un castigo o tormento, sino mas bien como un beneficio.

4.1 El trabajo penitenciario en México

El trabajo penitenciario es obligatorio para los condenados y todos los detenidos tienen derecho al mismo. Así está establecido en varios estados de la república, pero por desgracia muchos son los que no adoptan este señalamiento y dejan al interno en posibilidad de trabajar o no si así lo decide.

Existe una larga discusión si debe ser obligatorio o no para los procesados. ya que éstos no están cumpliendo propiamente una pena, pero sin embargo tienen derecho al trabajo, considerando que no hay forma de que se les prohíba. Por lo que el Estado debe considerar necesariamente impulsar el trabajo penitenciario como un evidente beneficio para la rehabilitación del prisionero y la economía. tanto de los centros penitenciarios, como en su caso, de la economía nacional.

Antes de pensar que el reo es un delincuente que necesita de un tratamiento penitenciario, hay que pensar que ante todo es un hombre, al cual no se le puede privar del derecho que tiene de trabajar, pues con el ejercicio de esta actividad satisface sus necesidades básicas. Por esto es que la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario la encontramos en el hombre mismo, independientemente de la situación jurídica en la que se encuentre.

Como ya se dijo en el capítulo anterior, en las diferentes leyes y reglamentos penitenciarios, está establecido el trabajo penitenciario como obligatorio, aunque por desgracia esto sea letra muerta, ya que en la realidad son muy pocos los internos que trabajan, porque propiamente no se les obliga a hacerlo, no saben un oficio y además no cuentan en las cárceles con talleres o lugares adecuados.

El trabajo en las prisiones nunca se ha visto dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra en la estructura social, mas bien se le ha visto como un aspecto mas de la prisión para evitar el ocio del interno y como una forma de tratamiento.

Entre los principales fines del trabajo penitenciario está el de enseñarles un oficio. "Para otros el trabajo tiene como fin el hacer 'sentir' la falta cometida a quien cometió un ilícito penal. Es decir, la pena como sentido

expiatorio, o sea, el viejo concepto que existía en un penitenciarismo caduco.”¹⁹ Estas ideas deben dejarse en el pasado, más bien hay que buscar en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado. De esta forma el trabajo tendría un fin reparatorio benéfico para el interno y su readaptación.

Existen otras formas de ocupación que no son propiamente de trabajo, entre las que se encuentran principalmente: la utilización de los internos en trabajos de mantenimiento y conservación de la institución (fajina) en un número superior al de las necesidades reales, es decir, que diez internos realizan actividades que pudieran hacer solo dos; y el empleo de trabajos productivos pero en jornadas reducidas y sin que sean igualmente valorizados como los trabajos de hombres libres, como por ejemplo, los trabajos manuales que realizan los internos, como cuadros o pinturas, y que siempre valen menos por ser realizados por ellos, además de no contar con el capital suficiente para su elaboración.

La falta de empleo y que a su vez produce la ociosidad, se debe a: la falta de establecimientos o talleres adecuados para el trabajo, “...en muchos casos las construcciones penitenciarias son tan antiguas, que no se había previsto lugares de trabajo fuera de los de tipo personal, que se pueden realizar en las celdas; ya que se tenía un concepto de la cárcel como de máxima seguridad...”²⁰

¹⁹ DEL PONT, Luis Marco. **Derecho Penitenciario**. Cárdenas Editor. México 1995. pág. 411

²⁰ DEL PONT... **Penalología y Sistemas Carcelarios**, T.I. De Palma. Buenos Aires 1982. pág. 247

y la falta de iniciativa de la administración penitenciaria para organizar una política que permita proporcionar a cada interno una tarea verdaderamente productiva y la carencia de personal capacitado para impulsar y dirigir dicho trabajo; y que el Estado no destina los recursos suficientes para poner en marcha nuevas actividades o ampliar y mejorar las ya existentes.

Es una verdadera necesidad que los internos se mantengan ocupados dentro de las cárceles, y que mejor que trabajando, una actividad lícita y que a la larga les va a favorecer mucho en su readaptación y para cuando ya se encuentren libres. En muchos países el reo puede trabajar por su cuenta, realizando cuadros o artesanías que puede vender al exterior por medio de sus familiares u otras personas allegadas a él, libres de cualquier orden de la administración penitenciaria, lo que le permite obtener dinero adicional para su uso personal o para ayudar a su familia. Aunque en nuestro país hay reos que así lo hacen, en realidad son muy pocos y además no llegan a obtener gran cantidad de dinero por lo desvalorizado de su trabajo.

La recomendación del IX Congreso de Ginebra dice: "El Estado deberá velar por que los reclusos tengan ocupación suficiente y apropiada preferentemente mediante el sistema de que el Estado cuide de dar salida a los productos del trabajo penitenciario en mercados oficiales obligatorios. Cuando existan razones suficientes que lo justifiquen, se podrá recurrir a la empresa privada, siempre que se tomen las precauciones necesarias para evitar la explotación de los reclusos y se protejan los intereses de dicha empresa y de los

trabajadores libres.” Esta recomendación es muy importante y muy clara, establece la obligación del Estado de cumplir lo que dispone legalmente nuestras leyes: el trabajo como medio de readaptación, sólo que en la práctica no es cumplido, porque aunque este establecido en las leyes y reglamentos, no es llevado a cabo y debería ser así para que los internos salgan de la prisión verdaderamente readaptados y con un oficio que puedan desempeñar para sostenerse por sí solos. Las autoridades no deberían dejar que estas disposiciones, que se estudiaron en el capítulo anterior, caigan en letra muerta, como muchas otras.

Las dos formas clásicas de organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios son la directa y por administración o contrato. En la primera la organización y explotación es por parte de las autoridades carcelarias, mientras que en la segunda, es por medio de un tercero o mejor conocida como la empresa privada.

“El trabajo no surge ni se tiene en cuenta en una forma ‘inocente’ sino muy íntimamente vinculada a los intereses económicos de la sociedad, del capital y de los trabajadores que han protestado por lo que consideraban una competencia desleal...”²¹ Por eso es tan importante el trabajo dentro y fuera de la cárcel. Al ingresar la empresa privada a la cárcel ésta se convierte en una fábrica y la explotación ya no se encuentra a cargo del Estado, sino del capital privado, aunque como hemos mencionado, la intromisión de la empresa privada en el

²¹ DEL PONT... **Derecho Penitenciario**, Cárdenas Editor, México 1995, pág. 405

trabajo penitenciario debe tomarse en segundo término, después de que el estado cumpla con su obligación de emplear a los reos, ya que al entrar capital privado deben cuidarse muchas cosas, como la no explotación de los internos, salvaguardarles su derechos y que la competencia económica no sea desleal entre los internos y los trabajadores libres.

En 1949 los expertos en prevención del delito y tratamiento del delincuente recomendaron el estudio de Naciones Unidas del papel de la mano de obra penitenciaria en la formación del recluso y en la economía nacional. Así, el primer Congreso de Naciones Unidas estableció lo conveniente que resultaría la colaboración de personas ajenas a las administraciones penitenciarias especialmente en lo que se refiere a economistas y representantes de organizaciones obreras.

Se ha observado cómo actualmente el trabajo penitenciario ha sido en gran parte un pasatiempo en las cárceles abandonado por la administración penitenciaria, en las cuales la falta de talleres y lugares apropiados para el trabajo imposibilita a los reos para que realicen verdaderos trabajos que les puedan remunerar económicamente, y es así como sólo pueden elaborar tallados en madera, bolsas, hamacas, lapiceros o pequeños llaveros que en realidad resulta ser un trabajo improductivo económicamente y que no rehabilita socialmente. Así entonces, en las cárceles no hay lugares adecuados, aireados y espaciados para que los internos realicen sus trabajos y mucho menos maestros que les enseñen un oficio.

También debería hacerse publicidad con respecto al trabajo en las cárceles, ya que ayudaría mucho en cuanto a la necesaria comprensión social de quienes no creen en la readaptación de los condenados. Una de las formas más eficaces serían las exhibiciones o exposiciones de trabajo realizado por los internos, para que la gente pueda darse cuenta de lo útil que pueden llegar a ser, ayudándose a sí mismos y a sus familias, todo con el único fin de reincorporarse a la sociedad como hombres nuevos y productivos. Aquí en México en 1975 se inauguró la Primera Exposición Nacional de Industria Penitenciaria en el Palacio de los Deportes, entonces debería ser esto una costumbre al menos de cada año para que la gente asistiera y se informara de todas las actividades laborales que los internos pueden realizar.

Muy pocos internos tienen la posibilidad de trabajar, y los que pueden hacerlo no reciben el ingreso económico necesario para satisfacer las necesidades mínimas familiares. La capacitación laboral que se brinda no es la adecuada para incorporarlos al mercado laboral una vez que obtienen su libertad. La falta de capacitación del personal penitenciario y la inexistencia de una carrera civil penitenciaria favorecen la corrupción, la inestabilidad laboral y, en general la ineficiencia. Por esto es necesaria también una reforma penitenciaria y que ésta se aplique conforme a la ley son ningún pretexto.

Lo importante es combinar la organización del trabajo penitenciario con la readaptación social del interno, para que éstos encuentren en el trabajo una forma de aprender un oficio o seguir desempeñando aquél que sabían antes de

ser reclusos, no caigan en el ocio manteniéndose benéficamente ocupados sin estar pensando en volver a delinquir, y siendo de esta manera productivos para sí mismos y la sociedad dejando de ser parásitos para el Estado.

4.1.1 El trabajo como un deber

Como ya hemos señalado el trabajo es una actividad necesaria y útil para el hombre. Por medio de esta actividad el ser humano logra satisfacer sus necesidades, principalmente económicas convirtiéndose en un hombre productivo económica y socialmente.

Todos los internos tienen la obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales. El trabajo penitenciario, que constituye un deber y un derecho, debe tener un carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo en libertad.

Lo que se busca es que el interno adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar. Por esto también, como ya se ha dicho, es importante su regulación dentro de la Ley Federal del Trabajo, para que se observen y respeten sus derechos y obligaciones.

Dentro de nuestros ordenamientos legales, se considera al trabajo como un medio de readaptación social para los internos, dejando abandonada la

posibilidad de que este tipo de trabajo sea obligatorio y regulado en la Ley Federal del Trabajo como una actividad laboral especial. Es decir, que al no establecer la obligatoriedad del trabajo penitenciario ésta actividad queda al libre albedrío de los internos, por lo que la gran mayoría decide no trabajar y dedicarse al ocio, que en nada favorece a su readaptación.

Pero también de ninguna manera la autoridad puede orientarse a conducir o imponer hábitos en las personas, siendo coherentes con lo expresado en la Constitución y en concordancia con el interés de la defensa de los derechos humanos, debería redefinirse como la responsabilidad de proveer a los reclusos las oportunidades de trabajo y capacitación suficientes, porque hay que ver que también éste es un gran problema: la falta de establecimientos adecuados para el trabajo.

Ahora, la pregunta que debemos contestarnos es si ¿el trabajo para los internos es una obligación y para las personas libres un derecho?. El trabajo para los internos no está establecido como una obligación en la mayoría de los estados, sin embargo debería ser considerado como tal con el fin de reincorporarlos eficazmente a la sociedad. Entonces el trabajo en general debe considerarse como un derecho y una obligación porque tanto las personas libres como los internos reclusos tienen en primer lugar el derecho a trabajar que nadie puede quitarles, y en segundo término, la obligación de hacerlo para que puedan mantenerse por sí mismos y puedan satisfacer sus necesidades básicas.

Al referirnos a que el trabajo penitenciario es un deber, también nos referimos a su propia naturaleza jurídica, a que es un deber del interno de mantenerse él mismo dentro del reclusorio, y a su vez, un método eficaz para su tratamiento y reincorporación a la sociedad.

4.1.2 Obligaciones y derechos de los internos

A continuación hablaremos en forma general de los principales derechos y obligaciones que tienen los internos durante su reclusión.

En cuanto a sus derechos podemos mencionar los siguientes: a que se le clasifique mediante los estudios correspondientes para evitar la propagación y transmisión de habilidades delictuosas; a que les sean proporcionados los recursos suficientes para vivir dignamente y a recibir alimentación de buena calidad; a recibir uniformes al menos dos veces al año, y artículos de limpieza para sus dormitorios; a recibir ciertos incentivos y estímulos, que hemos mencionado, siempre y cuando trabajen y observen buena conducta; a presentar peticiones y sugerencias para mejorar la administración de los establecimientos y el tratamiento recibido; a recibir visitas y hacer llamadas telefónicas a sus familiares o defensores; a recibir asistencia médica cuando la necesite, así como psicológica y legal; y el más importante, por ser materia de nuestro estudio, derecho al trabajo, su capacitación y educación.

Entre sus obligaciones encontramos las de mantener siempre el orden dentro de los establecimientos penitenciarios para su mejor convivencia y adecuado tratamiento: hacer la limpieza de las áreas comunes y desde nuestro punto de vista también es obligación de los internos la de desempeñar una actividad laboral de acuerdo a sus aptitudes físicas, vocación y a las condiciones del establecimiento penitenciario.

4.2 La reglamentación del trabajo penitenciario

En muchas prisiones de América Latina el escaso trabajo no tiene fines educativos ni de rehabilitación social, es mas bien una de las formas mas crueles de explotación humana. Los internos no tienen posibilidades ni derechos para realizar protestas, se encuentran indefensos e impotentes ante las autoridades que ejercen un poder en gran parte despótico y autoritario. "Son siempre los 'intereses' de pequeños grupos ligados a la administración o al poder los que lucran con el esfuerzo de éstos pobres prisioneros en su gran mayoría analfabetas y carentes, como hemos dicho, de respaldo político y jurídico."²² Debido a que no se encuentra bien estructurado el trabajo penitenciario los pocos internos que llegan a laborar son víctimas de abusos y al fin de cuentas no cumplen con el fin de la readaptación. Por eso es necesario que en la Ley Federal del Trabajo se reglamente el trabajo penitenciario, para darle mayor solidez y que las labores que realicen los internos sean consideradas como las de cualquier

²² ibidem pag. 408

trabajador libre, logrando al mismo tiempo que se readapte socialmente para que vuelva a ser un hombre libre y útil para la sociedad.

Los beneficios que puede traer el trabajo para los hombres en general no pueden ser considerados únicamente para los hombres libres, y mucho menos restringir o no respetarlos y protegerlos para los que se encuentran purgando una pena.

Cabe señalar que el artículo quinto Constitucional no tiene materia en este caso, ya que en su párrafo tercero señala que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual no se encuentra tipificado y por lo tanto su imposición resulta ilegal. Por lo que es necesario derogar el párrafo antes señalado y establecer la obligatoriedad del trabajo penitenciario, pero en el artículo 18 Constitucional, ya que es un medio de readaptación social que el Estado no debe restarle importancia, sino mas bien reconocer lo útil que resulta para el tratamiento penitenciario. Y por consiguiente también debe ser integrado éste trabajo dentro de la Ley Federal del Trabajo en el capítulo de trabajos especiales para que, como toda actividad laboral, sea reconocida y respetada por todos.

Por lo tanto, como el trabajo penitenciario es parte integrante del tratamiento, su valor social y moral es muy grande, y debe ser considerado de la

misma manera que la actividad normal y regular de un hombre libre, o sea que éste trabajo debe hacerse en condiciones iguales a las del trabajo libre.

Aunque la Ley de Normas Mínimas establece que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñan, esto no se cumple, ya que sólo trabaja aproximadamente el 25 por ciento de la población interna. El único trabajo remunerado es el que ofrece la institución. Sin embargo, un porcentaje mínimo tiene acceso a él, y demás, la cantidad que se paga es casi simbólica. La mayoría de los presos se dedican a actividades no remuneradas (artesanías), por lo que para obtener alguna ganancia tendrían que contar con mas apoyo del Estado o de la iniciativa privada. Además, esta ocupación no es adecuada para ingresar al mercado laboral al salir de la prisión.

En los reclusorios y centros donde existen instalaciones para el trabajo, los varones desarrollan labores de carpintería, lavandería, panadería, maquila de costura de pelotas, repostería, tortillería, zapatería, sastrería y artesanías. De la población que trabaja, el 60 por ciento son varones. Las mujeres se dedican al corte y confección de ropa, lavandería, tejido, bordado, repostería, belleza y elaboración de artesanías de papel maché, peluche y migajón. La jornada laboral de hombres y mujeres dura, en promedio, seis horas. Los principales problemas que se presentan en materia de trabajo a nivel nacional son: talleres inoperantes porque su maquinaria, equipos y herramienta son obsoletos y carecen de mantenimiento; falta de instalaciones adecuadas; limitaciones para la

adquisición y entrega de materias primas; carencia de un sistema adecuado de comercialización; insuficiente seguridad en las áreas de talleres, y falta de ejecución y seguimiento de algunos convenios con la iniciativa privada.

La capacitación para el trabajo está orientada a preparar a los internos en actividades de panadería, tortillería, confección de ropa, carpintería, cerámica y artesanías, entre otros. El desarrollo en este campo varía en las diversas entidades federativas. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con el objeto de aplicar un programa nacional de capacitación laboral y de adiestramiento técnico, celebró un convenio con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. Pero hasta el momento sólo se han desarrollado acciones aisladas en 12 entidades federativas. En 1993 esa misma Dirección firmó un convenio con la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Capacitación Técnica Industrial, para la capacitación laboral y el adiestramiento técnico en los centros penitenciarios. Sin embargo, solamente en el Distrito Federal y en unos pocos estados de la República se están realizando algunas acciones al respecto. Los principales problemas que enfrenta la capacitación para el trabajo en las prisiones del país son: incompatibilidad entre la capacitación que se ofrece y la que requiere el mercado laboral; carencia de programas debidamente estructurados de capacitación y adiestramiento para el trabajo; falta de instructores con reconocimiento oficial; escasez de talleres en los centros de readaptación que permitan el trabajo productivo y la capacitación laboral; deficiente apoyo del sector

industrial y escasos convenios de colaboración con instituciones de enseñanza técnica y superior ²³

La siguiente tabla muestra la cantidad de internos que laboran y las actividades que realizan en general dentro de los reclusorios.

Área de actividad	No. de internos	%
Artesanos	5, 523	47.1
Servicios Generales	3, 909	33.4
Actividades Educativas	1, 980	16.9
Talleres Industriales	302	2.6
Total	11, 714	100.0

Fuente: DGPRS-DF. *Diagnóstico interinstitucional*. México, documento interno, junio del 2002.

De los internos que laboran, la gran mayoría lo hace para obtener algún beneficio de ley y solamente algunos están incorporados a la nómina. En cuanto a la industria penitenciaria, solamente cinco de cada 200 internos desempeñan alguna actividad productiva generada por convenios con particulares.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal reconoce que la actual infraestructura para desempeñar el trabajo

²³ Reglas mínimas sobre el tratamiento de reclusos

es subutilizada o no utilizada. También, que uno de sus objetivos es reactivarla, y tiene como meta generar dos mil empleos.

Por otro lado, el mal estado en el que se encuentran las instalaciones de los talleres, la falta de medidas de seguridad y su notable deterioro, así como la falta de limpieza son mas inconvenientes a los que se deben enfrentar los internos que tienen el deseo de trabajar, y que no pueden reclamar a ninguna autoridad por que no se les reconocen tales derechos como a cualquier trabajador libre.

En conclusión, podemos decir que el tratamiento penitenciario, en cuanto al trabajo y educación principalmente, presentan problemas para su operación, ya que como no están establecidos como obligatorios por no formar parte de la pena ni impuestos por un juez, estas actividades quedan al ánimo del interno.

Es por esto que insistimos en que se debe reformar la idea de que el trabajo penitenciario solo forma parte del tratamiento del recluso y que no es obligatorio, dicho tratamiento debe tener por objeto inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos las aptitudes para hacerlo, además de estar encaminado a fomentarles el respeto de si mismos, desarrollar el sentido de responsabilidad. el pago a la reparación del daño y la creación del fondo de ahorro. Y para esto es necesario que se haga obligatorio y además que se reglamente en la Ley federal del Trabajo.

4.2.1 Beneficios para el Estado

El trabajo que realiza cualquier hombre representa un derecho y una obligación social. Esta obligación social no existe en la población penitenciaria en la actualidad ya que no esta establecida la obligatoriedad del trabajo en la mayoría de los centros penitenciarios de las entidades federativas de nuestro país.

El Estado se encuentra imposibilitado para brindar fuentes de empleo a los internos, por lo que no puede exigirles que sean activos económicamente. Situación que se ve reflejada en los centros de rehabilitación al no contar con suficientes talleres para poder ofrecer trabajo a los internos.

Según la Dirección General de Reclusorios, actualmente se tiene un gasto de doscientos setenta pesos al día para poder mantener a un interno, pero si los éstos trabajaran obligatoriamente la carga para el Estado sería mucho menos porque los internos estarían contribuyendo para su sostenimiento.

Otro beneficio que representa para el Estado el trabajo de los internos, es que, una vez que éstos hayan compurgado su sentencia y sean reincorporados a la sociedad, contribuirán con su esfuerzo al desarrollo y progreso de la misma en beneficio de todos sus habitantes, ya que estarían acostumbrados al trabajo por lo que les sería mas fácil encontrar uno fuera y no reincidir.

Si todos los internos trabajaran durante su reclusión, dicha actividad se vería reflejada en el resto de la sociedad, ya que además de ser una fuente de recursos para su propia subsistencia, el trabajo contribuye a mejorar la calidad de vida de la sociedad, siempre que sea desarrollado por todos sus integrantes. Por esto, al contemplarse el trabajo como un medio para la readaptación social del interno, se pretende también que no caigan en el ocio que impera en las prisiones, aunque al no establecer su obligatoriedad, al mismo tiempo fomenta que el interno decida no trabajar.

Con todo esto, podríamos pensar que el estado no quiera legislar al respecto por no contar con los medios suficientes para establecer un plan de trabajo en el cual todos los internos participen en el desarrollo de cualquier actividad laboral, por lo que sería una buena idea que se legislara también la intervención de la iniciativa privada en los reclusorios para que los internos cuenten con mas talleres, maquinaria y utensilios para trabajar, y así el estado pueda ofrecerles amplias fuentes de trabajo.

El ocio es degradante para el hombre, por lo que el Estado debe reconocer que esto es lo que mas les perjudica a los internos, que se encuentran expuestos a él. Erradicar el ocio de los centros penitenciarios es definitivamente una tarea difícil para el Estado, pero no imposible, porque podría hacer que los internos trabajaran obligatoriamente y con esto mantenerlos ocupados. Así, al no permitir que el ocio dentro de las prisiones siga, a futuro resultaría un beneficio

para la sociedad, ya que ésta será la que reciba directamente el impacto de tener sujetos que al salir libres puedan sostenerse con un trabajo lícito.

Por ello, evitar que el interno continúe perdiendo el tiempo durante su reclusión y se les obligue a trabajar, representa para la sociedad evitar que excarcelados sigan con su ocio, mismo que en la actualidad parece fomentar el propio estado al no legislar la obligatoriedad del trabajo penitenciario.

El hecho de que los internos se encuentren constantemente trabajando los ayuda a reincorporarse a la sociedad con éxito, misma que les exigirá que laboren para colaborar con sus fines, por lo que es benéfico para el Estado que los internos salgan de prisión con el hábito del trabajo para se mantengan empleados también afuera.

Para que los internos se adapten al trabajo, además del tiempo se necesita también su voluntad, por lo que no debe visualizarse al trabajo penitenciario como un castigo por su conducta delictiva, sino que deben comprender que una vez que estén en libertad ya no serán mantenidos, por así decirlo, por el Estado, y ahora únicamente ellos son los que podrán hacer algo por sí mismos haciendo uso de los conocimientos laborales que pudieran haber obtenido durante su reclusión.

La sociedad es en la que finalmente se verá reflejado el esfuerzo laboral de los internos, y es aquí donde verdaderamente sabrá que el Estado esta

haciendo verdaderos esfuerzos por reincorporar sujetos adaptados a la vida en sociedad y se sentirá tranquilizada de saber que el poder público no reincorpora sujetos peligrosos a ella, aumentando la seguridad de la misma.

“El trabajo penitenciario se diferencia del trabajo en libertad, habida cuenta de los fines y condiciones en que éste se desarrolla por lo que, a continuación, enlistaremos algunas características:

- Su finalidad es la readaptación social.
- Se asigna tomando en cuenta los deseos, vocación, aptitudes y capacitación de los internos.
- De acuerdo a las posibilidades del reclusorio.
- De acuerdo a la economía local.
- De acuerdo a la demanda oficial se realiza la producción penitenciaria.
- Tendiente a lograr la autosuficiencia económica.
- Distribución jurídica de la remuneración.
- Carácter de obligatoriedad para la obtención de beneficios de ley.”²⁴

Entonces podemos entender que el trabajo penitenciario no únicamente beneficia a los reos para lograr su readaptación social, sino que también el Estado ya que no los tendrá que mantener como una carga mas y cumplirá con su deber ante la sociedad de regresarles sujetos en verdad

²⁴ Instituto Nacional de Ciencias Penales. **Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria (Modulo Criminológico I)**. México 1991. pag. 85-86

readaptados con la garantía de que ya no volverá a delinquir, o ya al menos que bajaría el índice de reincidencia.

El trabajo en obras públicas permitiría ocupar a muchos internos de baja peligrosidad en una gran variedad de oficios, al mismo tiempo que permite integrar el trabajo penitenciario con la economía nacional. Por ejemplo, en España los reos trabajan en la construcción de edificios públicos carreteras y ferrocarriles, en Portugal en construir las propias celdas, juzgados, etc., en Ceilán en el mejoramiento y fertilización de las tierras, y en otros países en la construcción de canales, puentes, fábricas de cemento, construcción de escuelas y hospitales. reforestación. etc. Como podemos ver, hay infinidad de actividades en las que los internos pueden mantenerse ocupados en el trabajo, dentro y fuera del penal, y que de cualquier forma son de gran beneficio para el Estado.

Retomando el caso de España, a continuación podemos observar en el siguiente artículo la publicidad que le hacen al trabajo penitenciario:

Domingo 15 de Junio de 1997

Contrate A un Preso

Por Inmaculada de la Vega

Más de 100 empresas y 500 particulares recurren ya en España a la mano de obra de los centros penitenciarios.

¿Contratar a un preso? No es algo que suceda todos los días, pero seguramente le sorprenderá saber que ya hay 100 empresas en España. algunas muy importantes.

que lo hacen. Cualquier publicista podría insertar un anuncio como éste en el periódico: «Se ofrecen 54 naves-taller con equipamiento opcional en toda España y mano de obra cualificada, según sus propias necesidades. Garantía total».

Un reclamo publicitario que alude a los 54 centros penitenciarios de los 74 existentes en nuestro país que ofrecen mano de obra y uno o varios talleres equipados para producir con toda solvencia. Algunos de esos talleres orientan su producción hacia las artes gráficas o la agricultura. Luego, todos esos artículos se comercializan. Otros centros cuentan con infraestructuras y equipamiento (agua, luz, accesos para traillers...) que ponen a disposición de las empresas interesadas.

La Administración Central responde del cumplimiento de todas las condiciones pactadas en el contrato: plazos, calidad de la producción, etcétera.

Preparación.

Los reclusos aportan su mano de obra cualificada. Durante su estancia en prisión, reciben una formación específica. Los cursos constan de 400 ó 500 horas, y les permiten especializarse en los distintos procesos de producción. Más tarde, el trabajo les dará oficio y experiencia. Para algunos internos, enfrentarse a la disciplina que impone un horario, constituye un aprendizaje fundamental para su futura reinserción social.

El desarrollo de un trabajo les permitirá luego, cuando accedan a la libertad, poder incorporarse al mercado laboral posiblemente a través de las propias empresas que los han contratado. Los centros donde trabajan están homologados por el Instituto Nacional de Empleo (Inem) y reconocidos por el Fondo Social Europeo.

Más de 100 empresas y 500 clientes particulares recurren a esta opción. Su domicilio suele encontrarse en la misma población o en otra muy próxima al centro penitenciario. Algunos clientes son conocidas empresas pertenecientes a sectores punteros, que prefieren guardar discreción sobre este hecho. Es muy probable que usted, durante un paseo por el parque, se haya reclinado sin saberlo en un banco

construido en un centro penitenciario. Es posible, también, que algunas de las piezas de su coche hayan sido tratadas por operarios recluidos en alguna prisión.

La empresa concesionaria que contrata la nave-taller aporta un monitor propio que ejerce el control de calidad. En caso de reclamación, quien responde es ni más ni menos que la propia Administración Pública. Esto supone una importante ventaja. Pero, además de ésta, hay otra también muy interesante: se contrata a los internos sólo por cada obra o servicio. Eso significa que una empresa puede disponer de 50 operarios para un trabajo concreto, y prescindir de la mitad en otro proyecto para reducir gastos de personal. El coste para la empresa equivale, por cada empleado, al Salario Mínimo Interprofesional, que se ajustará según las horas que sean trabajadas. Los centros se encuentran repartidos por toda España, cerca de núcleos urbanos o en lugares de cómodo acceso. Algunos talleres cuentan con una infraestructura preparada para actividades como la textil, artes gráficas, electrónica, madera o cerámica industrial.

Herramientas.

Otras naves están equipadas con maquinaria para manipular piezas o elaborar lo que la empresa concesionaria requiera. En los talleres se produce también para autoabastecer a la propia prisión o a otros centros. Se trata de artículos textiles, agroganaderos (en la prisión tienen su propia cuota láctea comunitaria), de artes gráficas o de mobiliario.

En algunos centros penitenciarios existen economatos (establecimientos) que se explotan de forma profesional. Además, funciona ya, aunque en fase de experimentación, una cocina con capacidad para 1.600 comensales. Los centros concursan en igualdad de condiciones con otras empresas de la calle, de manera que si no ofrecen, al menos, la misma calidad y productividad que el resto, perderán al cliente con toda seguridad.

La Dirección de Trabajo Productivo se ocupa de la formación y organización del trabajo productivo, así como de su gestión y explotación comercial. Recientemente, ha incorporado un ingeniero industrial para controlar la calidad de la producción. Pero no todo es maravilloso. Existen también problemas. De los 36.500 internos, sólo 3.800 trabajan en los talleres productivos.

En algunos de ellos se acusan las fluctuaciones del mercado. Así, actualmente, las cosas no van bien en una de las producciones más destacadas, la de muebles. La principal causa es el abaratamiento de los precios del mobiliario de calidad media que inunda las grandes superficies.

Para los internos, la formación no es sólo profesional. Tiene también un carácter terapéutico, como el propio trabajo productivo. Se trata de combinar formación y ocupación.

Adaptación.

De modo que, además de la educación reglada que reciben desde la básica a la universitaria un total de 13.839 reclusos, se ofrece la posibilidad de adaptarse a las necesidades. Si en un centro se va a iniciar una nueva actividad, previamente se imparten cursos para que la empresa concesionaria encuentre una mano de obra apta desde el primer momento.

En los centros penitenciarios donde se ofertan las naves-taller al margen de la necesaria identificación a la entrada del recinto, la disciplina y el control interno permiten que no puedan percibirse diferencias respecto a cualquier otra institución.

Para los internos existe una interesante ventaja: si se acogen a sentencias dictadas antes del nuevo Código Penal, obtienen una redención de un día por cada uno o dos de trabajo, además de una remuneración y del aprendizaje, que les servirá para integrarse en la sociedad.

Junto a estos talleres productivos, hay otros ocupacionales en los que se fomenta el desarrollo personal. En este tipo de centros, se dispone de un importante stock de

piezas de cerámica y de otras muestras de expresiones artísticas, desde la pintura a la cestería.

Ventajas para su empresa

Contar con los servicios de un recluso ofrece ventajas importantes a las empresas.

Éstas son las principales:

- **Flexibilidad:** *ajustar el número de trabajadores a las necesidades de producción.*
- **Formación:** *la mano de obra cuenta con una formación que puede ser específica para cada actividad, puesto que se trata de centros homologados por el Inem.*
- **Garantía:** *la Administración pública, que se ocupa de la gestión de los centros y talleres, se responsabiliza también de que lo producido responda a las expectativas.*
- **Esparcimiento:** *la diversidad de emplazamiento permite producir en diferentes puntos de España.*
- **Equipamiento:** *los talleres tienen equipamientos que permiten al empresario iniciar la actividad sin desembolso alguno.*
- **Seguridad:** *las naves-taller se encuentran en un recinto con estricto control de disciplina y limpieza.*
- **Versatilidad:** *los centros de trabajo cuentan con infraestructuras y pueden adaptarse a diferentes usos.*
- **Precios competitivos:** *Al competir en igualdad de condiciones, las naves-taller tienen que ofertar, al menos, la misma calidad y productividad que existe en el mercado. Y, en ocasiones, a un precio algo menor.*

Aquí en México en Jalisco se creó algo parecido, una Ley que crea la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, cuyo fin es la creación control y administración de las industrias que se constituyan en todos los reclusorios y centros de readaptación social del estado para el trabajo de los

internos y la comercialización de sus productos. Entre los principales artículos encontramos los siguientes:

LEY QUE CREA LA INDUSTRIA JALISCIENSE DE REHABILITACION SOCIAL

Artículo 1.- Se crea como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios la "Industria Jalisciense de Rehabilitación Social", que tendrá a su cargo la creación, control y administración de las industrias que se constituyan en todos lo reclusorios preventivos y centros de readaptación social del Estado, de adultos, hombres o mujeres, así como la organización del trabajo que en ellas se desempeñe por los internos y la comercialización de los productos resultantes.

El trabajo penitenciario tendrá como objetivos principales contribuir en los sistemas de readaptación y rehabilitación de los internos a través de la capacitación laboral, así como el mejoramiento de los establecimientos.

Para el cumplimiento de sus fines, en los términos de esta ley, tendrá a su cargo la administración de los bienes que integren el patrimonio-afectación que se establece en la misma, comprendiendo todas las industrias, empresas, propiedades y demás ingresos que constituyan la fuente de sus recursos económicos.

Artículo 2.- La Industria Jalisciense de Rehabilitación Social tendrá como funciones principales:

a) Administrar y organizar el trabajo de los internos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, del Centro de Readaptación Femenil, del Centro de Readaptación Social del Estado y de las demás Instituciones similares que se constituyan en el futuro:

b) Percibir directamente los subsidios que le otorguen la Federación, el Estado y los Municipios, las cuotas de recuperación las rentas y los aprovechamientos diversos de los bienes así como los demás ingresos que constituyen su patrimonio- afectación:

- c) Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el cumplimiento de sus fines;
- d) Adquirir los bienes muebles e inmuebles y realizar las construcciones necesarias en los mismos, para el cumplimiento de sus fines;
- e) Difundir conocimientos y prácticas para el mejor desempeño de los trabajos, como medios para la readaptación social del recluso. En cada centro de trabajo se procurará establecer una sección de taller escuela, en donde además de facilitar el aprendizaje técnico de los trabajos que deban realizarse en el mismo, y de implementar los programas piloto de nuevas líneas de producción, se establecerá un plan de capacitación industrial, semi-industrial y agropecuaria, en su caso, acorde a las demandas de trabajo del mercado local, procurándose equipar y manejar en coordinación con las instituciones públicas y privadas de enseñanza técnica para el trabajo:
- f) Expedir su reglamento interior;
- g) Capacitar al personal administrativo y de vigilancia, a efecto de lograr el óptimo tratamiento del interno en el desempeño de su trabajo;
- h) Determinar y acondicionar los lugares en donde deban laborar los internos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, tomando en cuenta las recomendaciones que para el caso hagan los consejos técnicos de las instituciones o la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de conformidad a la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco;
- i) Asignar a los internos el trabajo que considere más conveniente con base en los estudios previamente realizados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de los que se desprenda la vocación, aptitudes, deseos y capacitación laboral del delincuente, así como las posibilidades del reclusorio;
- j) Organizar el trabajo en los reclusorios previo estudio de las características de la economía y mercado local, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas

de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Otorgando prioridad a aquellas que correspondan a la satisfacción de insumos útiles para el Gobierno del Estado y los municipios;

k) Favorecer el desarrollo de todas las medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en esta ley, los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos;

l) Planificar el trabajo de las instituciones penales conforme a las directrices marcadas por la Constitución General de la República, las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las leyes penales, las sentencias de los tribunales, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco y el Reglamento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

m) Coordinarse con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, los internos, cuando les sea asignado un puesto de trabajo y contribuyan a su sostenimiento;

n) Coordinarse con las direcciones y áreas responsables de vigilar el seguimiento al tratamiento institucional para la rehabilitación y readaptación de los (sic) con el fin de diseñar programas que permitan mejorar el proceso de readaptación de los internos;

ñ) Ejecutar el Plan Estratégico del Trabajo Penitenciario que garantice la viabilidad de los proyectos industriales, semi-industriales, y agrícolas, en cada uno de los centros penitenciarios y su crecimiento; con la finalidad de satisfacer las necesidades de ocupación de los internos; y

o) Promover y coordinar la comercialización de artículos de la industria Jalisciense de Rehabilitación Social, así como administrar y dirigir los puntos de venta directa o la concesión de los productos para su venta.

.....

Artículo 7.- El trabajo es **obligatorio** para todos los sentenciados de acuerdo con su aptitud física y mental y de conformidad con su personalidad, ya que constituye uno de los medios primordiales para obtener la readaptación social de los internos.

El Gobierno del Estado deberá proveer a través de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social o por medio de la autoridad penitenciaria correspondiente la capacitación y elementos para el adecuado desempeño del trabajo penitenciario.

.....

Artículo 10.- El trabajo penitenciario, cuya asignación se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y el grado de instrucción y aculturación de los internos, tiene por finalidad, además de ser un medio de rehabilitación, facilitarles la adquisición de los conocimientos que puedan serles útiles para lograr su total readaptación social.

Artículo 11.- En el reglamento de esta ley se determinará de manera precisa el tiempo que deberán durar las jornadas de trabajo: los salarios, sus condiciones y las formas de pago, lo que deberá sujetarse a las prescripciones del artículo 123 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, el mecanismo para el estudio y aprobación de las concesiones, la organización de las Direcciones, así como a los programas de tratamiento técnico fijados por la Ley de Ejecución de Penas, y de acuerdo a los lineamientos establecidos en los respectivos reglamentos interiores de cada reclusorio.

.....

Artículo 14.- La Industria Jalisciense de Rehabilitación Social podrá contratar con instituciones de seguridad social regidas por leyes federales la prestación de servicios médicos a los internos debiendo cubrirse las cotizaciones en las proporciones respectivas que señalen las leyes y reglamentos que las rijan.

.....

Artículo 19 bis.- Las utilidades que resulten de la comercialización y venta de los productos de la Industria Jalisciense serán distribuidos de la siguiente manera: cincuenta por ciento para la capitalización de la propia Industria, treinta por ciento para el mejoramiento de los centros penitenciarios, y veinte por ciento para los internos que formen parte de las líneas de producción de las cuales se obtuvo la utilidad.
.....

Como pudimos observar, ésta ley promueve y organiza el trabajo que realizan los internos, además de comercializar los productos que resultan de sus actividades laborales. Además pudimos constatar que el trabajo penitenciario en Jalisco sí es obligatorio para los internos.

Además, entre los principales derechos que se les reconocen como trabajadores, establece que las jornadas de trabajo, salarios, condiciones y formas de pago se van a determinar según su reglamento, pero siempre sujetos a lo establecido en el artículo 123 Constitucional.

Por último, otro aspecto importante que se menciona es el derecho a la seguridad social que tienen los internos que trabajan, al establecer que la Industria Jalisciense de rehabilitación Social podrá contratar instituciones de seguridad social regidas por leyes federales para la prestación de servicios médicos a los internos, además de cubrir las cotizaciones que les correspondan según las leyes y reglamentos que las rijan.

Ahora bien, en la regla mínima 73 de las Naciones Unidas, para el pago del trabajo penitenciario, se establece que: "Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración, estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigido por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso."

La sociedad actual no se encuentra en posibilidad de seguir manteniendo parásitos humanos, necesita del esfuerzo y cooperación de los internos para que con el fruto de su trabajo puedan en parte contribuir al pago de su sostenimiento dentro de las prisiones, y así el Estado deje de mantenerlos como parásitos y pueda destinar parte de los egresos a otros aspectos nacionales importantes, además de regresar a la sociedad sujetos rehabilitados que ahora puedan ser productivos económicamente al país.

4.2.2 Gastos del interno y sus familiares

Sin duda alguna, los gastos del interno constituyen una carga mas para el estado, aunque un porcentaje de la remuneración que perciben, por ley, será destinado al sostenimiento de quien trabaja, mas de la mitad de los reclusos no lo hacen por lo que no contribuyen de ninguna forma a su manutención, en pocas palabras, son mantenidos por el Estado.

Los internos que no laboran no crean el hábito del trabajo y no tienen remuneraciones, perjudicándose así mismos porque no cooperan para poder ser readaptados, es decir, no valoran el trabajo que pudiesen desempeñar, así como el Estado parece ser que tampoco lo hace al no establecer el trabajo penitenciario como obligatorio.

Los internos representan para la sociedad un gasto considerable, ya que ésta por medio de sus impuestos cubre los gastos para sostener directamente a los internos, además del gasto que implica el tratamiento penitenciario individualizado. Por eso, si la totalidad de la población penitenciaria trabajara, evidentemente un porcentaje sería destinado para su sostenimiento en los centros penitenciarios, y con esto a la vez contribuirían a mejorar su calidad de vida en prisión y no desperdiciarían más el tiempo: al beneficiarse de su trabajo benefician a la sociedad y al Estado.

Todos los hombres, independientemente de su situación jurídica, al ser sujetos activos económicamente, la remuneración que perciben por su trabajo es destinada a satisfacer sus necesidades básicas, las cuales comprenden también las de sus dependientes económicos y debe además contribuir con el Estado y pagar los impuestos respectivos. Por esto es muy importante que todos los internos trabajen dentro de los reclusorios para que puedan sostenerse así mismos, y no solo unos cuentos lo hagan dejando a la gran mayoría holgazanear y ser unos parásitos al no colaborar con nada para sus gastos.

Como ya mencionamos anteriormente, no todos los internos están obligados a trabajar. como los que tienen alguna discapacidad o incapacidad física, así como también aquellos que debido a su edad avanzada y por prescripción médica no puedan hacerlo y los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para hacerlo. Sin embargo, éstas personas algunas veces voluntariamente desean trabajar, y pueden hacerlo en la actividad que elijan, siempre que nos les perjudique a su salud o sea incompatible con el régimen de la institución; porque a nadie se le pueden negar los beneficios del trabajo, y mucho menos a aquellos que se encuentran privados de su libertad, porque son quienes mas lo necesitan principalmente para su rehabilitación y sostenimiento.

A parte de sostenerse a sí mismos, los internos que trabajan también destinan parte de su remuneración al sostenimiento de sus dependientes económicos. Esto los beneficia a ellos, porque el poder contribuir en algo para su familia los hace sentir mejor, pues el hecho de que trabajen quiere decir que se preocupan y procuran por sus dependientes económicos, es decir, que son responsables.

Las posibilidades que tiene el interno de ayudar a su familia económicamente, se reduce al trabajo penitenciario que pueda realizar durante su reclusión. Es por esto que el impacto del desempleo en los familiares de los internos, es mucho mayor que el efecto que tendría en cualquier familia de un trabajador libre, ya que si los familiares saben que la reclusión significa para los internos, en general, que el estado los mantenga, saben que lo hace pero en

condiciones no dignas para cualquier hombre. Los familiares sufren doblemente ante las condiciones en que se desenvuelve su hijo, padre, hermano, etc. en tal situación de encarcelamiento, y por la falta de capital para satisfacer sus necesidades básicas.

Ya hemos mencionado que uno de los beneficios personales que trae la práctica de una actividad laboral por parte de los internos es la creación del hábito del trabajo, mismo que el Estado no debe dejar perder en los internos que lo tengan, y de fomentarlo en aquellos que no lo tienen.

Los beneficios personales del trabajo en los internos varían dependiendo de su situación jurídica. Para los sujetos que se encuentran en un proceso significa un derecho, mientras que para los sentenciados significa uno de los medios para lograr su readaptación social.

Si el hombre libre no realiza una actividad laboral no podrá satisfacer sus necesidades básicas, en cambio, los internos que no laboran, no se preocupan por su subsistencia, ya que aunque no es de buena calidad, no les interesa mejorarla, sólo a una minoría que sí trabaja. No comprenden que el trabajo lícito es su único medio de subsistencia, de obtener la satisfacción de sus necesidades y además perfeccionar su calidad humana.

Con todo esto, resulta ilógico y no sabemos porqué aún el Estado no le toma la importancia al trabajo penitenciario, porqué aun no busca legislar su

obligatoriedad, para que todos los internos se mantengan bien ocupados durante su reclusión, sean productivos económicamente, y sobre todo, salgan rehabilitados para reincorporarse de nuevo a la sociedad como hombres nuevos y sin ganas de volver a cometer algún delito.

Absolutamente todo hombre tiene el derecho y la obligación de trabajar, sin embargo el Estado, aunque no les niega ese derecho, tampoco establece su obligatoriedad para los internos y con esto no los hace partícipes de los beneficios que conlleva el trabajar.

La naturaleza del hombre es social, por ello debe cooperar con el medio en el que se desarrolla ya que al trabajar y contribuir con su comunidad mejora su calidad de vida. Los beneficios personales del trabajo, como podemos ver, tienen consecuencias en todo lo que rodea al hombre, en su familia, en la sociedad y en el Estado; el hombre es lo que es gracias a su esfuerzo.

También es obligación del Estado hacer reaccionar a los reos que no alcancen a comprender los beneficios que conlleva el trabajar dentro de las prisiones, y que también deben cooperar con el medio en el que se desenvuelven, con su familia, con la parte ofendida, y aún mas, para lograr su efectiva readaptación social.

Ahora bien, la sola existencia del trabajo penitenciario no es garantía total de que los reclusos se adaptarán a las condiciones de trabajo en

libertad. De cierta forma se adaptarán en cuanto a que el trabajo es constante , pero no es lo único que interesa a los empleadores, ya que a éstos hay que ofrecerles un trabajo competitivo al de los trabajadores libres y no un trabajo rudimentario o atrasado. Por lo que es importante que la capacitación laboral penitenciaria sea una realidad, para que los internos puedan trabajar en condiciones semejantes a las de un trabajador libre y a su vez puedan ofrecer un trabajo moderno y ser capaces de aportar conocimientos actuales en su trabajo.

El Estado no debe condenar a los internos a realizar un trabajo rudimentario, si no ha podido hacer frente y ofrecerles talleres penitenciarios adecuados y modernos, debe dejar que la iniciativa privada intervenga en el trabajo penitenciario para que también le ayude a ofrecer a los internos condiciones laborales dignas de todo hombre, mas aún si con esto ayudan también a la readaptación social de los reos.

Ahora bien, muchos podrían pensar que los internos no tienen ningún tipo de relación laboral con el Estado por el hecho de realizar una actividad laboral en los centros penitenciarios porque ésta obedece a cuestiones de readaptación social, pero creemos que es una postura totalmente equivocada, porque los internos al desempeñar cualquier actividad laboral ya están estableciendo también una relación de trabajo con el estado, que es quien les da los medios para trabajar, independientemente de su situación jurídica. Es por esto que no creemos justo el hecho de que no este reglamentado el trabajo penitenciario dentro de la Ley Federal del Trabajo, porque como ya mencionamos.

es una actividad laboral lícita desempeñada por los internos (trabajadores) para su propio beneficio por el cual perciben una remuneración económica de parte del Estado (patrón).

4.2.3 La readaptación del interno

La readaptación es lograr que los internos, al recuperara su libertad definitiva o provisional, se conduzcan como los otros hombres (hombres libres): es decir, que readaptar o rehabilitar es producir un hombre distinto.

La readaptación social como principio persigue la aplicación de un tratamiento individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas en las cuales se plasma el resultado de un tratamiento multidisciplinario e integral compuesto de estudios y diagnósticos psicológicos, sociológicos, pedagógicos, etc.

Se ha mencionado anteriormente que la readaptación social en nuestro país no es una realidad. El tratamiento penitenciario tiene muchas deficiencias, mismas que se ven reflejadas en la reincidencia de aquellos que salen de las prisiones después de haber purgado una pena, lo que pone cada vez más en peligro a nuestra sociedad.

El principal problema al que se enfrentan los ex convictos es el encontrar un empleo debido a que la gran mayoría nunca laboró dentro de los reclusorios o, en su defecto, si lo hicieron pero de forma deficiente por la falta de

elementos necesarios. Por esto, aun cuando el Estado haga lo posible para que los reos se readapten a las condiciones de vida de la sociedad, en la realidad solo se reincorporan sujetos desadaptados, cuyo tiempo que estuvieron recluidos mas bien les sirvió para aprender nuevas actividades ilícitas que dañan gravemente a nuestra sociedad.

También hay que estar concientes de que el trabajo no es la única parte del tratamiento para los reos, ya que éste comprende desde la capacitación del personal penitenciario hasta lograr las finalidades del Patronato para Liberados. Mas sin embargo consideramos que el hecho de que los reos trabajen dentro de las cárceles es de vital importancia para su reincorporación a la sociedad, porque esta actividad los ayuda física, emocional y económicamente. tanto a ellos como a sus familias siempre que se lleve a cabo de la manera correcta.

La readaptación social busca que el individuo no vuelva a delinquir en la sociedad, por lo que debe ser esto una prioridad para el Estado, asegurando su eficaz reincorporación a la sociedad y a la vez proteger a la misma de su deficiente tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario tiene una labor terapéutica, ya que todas las actividades que deriven de éste se encuentran encaminadas a lograr que el sujeto se reincorpore a la sociedad eficazmente, por lo que el tratamiento debe ser constante e individualizado, pues cada interno delinque por cuestiones muy

independientes. Por eso, el hecho de que dentro de las prisiones convivan todo tipo de delincuentes puede resultar contraproducente para la readaptación de los internos que ingresan por delitos menores, por lo que es necesario que se fomente y se haga obligatorio en trabajo y su capacitación para que los reclusos no se vuelvan **escuelas del vicio** y los internos en vez de salir readaptados aprenden malos hábitos para volver a delinquir.

El hecho de querer que el trabajo penitenciario sea obligatorio, no debe ser causa para que el interno lo tome como un castigo o una carga, sino más bien como un medio para rehabilitarse, sostenerse a sí mismo y a su familia (en su caso) y sobre todo para que conserve o inicie el hábito por el trabajo. Además, el hecho de que los internos tengan la obligación de trabajar dentro de los penales, también significa que deben recibir una capacitación adecuada, para que una vez que hayan cumplido su sentencia o sean absueltos, no se encuentren en desventaja laboral frente a los trabajadores libres y de alguna manera les sea más fácil encontrar un trabajo fuera de prisión para que lleve ahora una vida nueva y honrada sin que vuelva a tener la idea o ánimo para volver a cometer un delito.

“Desde el punto de vista de la readaptación social, la integración del trabajo penitenciario en el trabajo libre y en la economía nacional requiere que el recluso sepa que el trabajo que realiza tiene el mismo carácter, igual sentido y

mismo valor social que el trabajo libre que tal vez ejecutaba antes de su reclusión y que el que efectuará al reincorporarse a la sociedad.”²⁵

Un 63 por ciento de la población interna en los reclusorios es primodelincuente, es decir, que es la primera vez que comete un delito, y convive sin restricciones con los presos reincidentes lo que repercute directamente en su readaptación. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal pretende corregir esta situación mediante la operación del “Programa de reinserción y readaptación de jóvenes primodelincentes”, del cual se inició un proyecto piloto en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. Una vez dictado el auto de formal prisión, el interno o interna es trasladado al Centro de Observación y Clasificación (COC), donde se le diagnostica mediante criterios técnicos a fin de clasificarlos al medio idóneo de convivencia para su tratamiento, tratando de evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosa. De esta forma, los internos deben ser divididos, como ya hemos dicho, en grupos con el fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Las bases legales ya están puestas para la readaptación social de los delincentes, solo falta llevarlas a cabo correcta y efectivamente, y sobre todo hacer obligatorio el trabajo y su capacitación, y legislarlo también dentro de la Ley Federal del trabajo.

²⁵ DEL PONT. Luis Marco. **Penalología y Sistemas Carcelarios**. T.I. Cárdenas Editor. México 1982. pág. 242

PROPUESTA

El trabajo penitenciario no debe ser considerado como una pena en la actualidad, sino como un medio de readaptación social, pero nos enfrentamos al problema de su falta de obligatoriedad, por lo que es necesaria una reforma penitenciaria para establecerlo con ese carácter. Desde el artículo 5º y 18º constitucional, para que posteriormente las demás disposiciones legales adopten el trabajo penitenciario como obligatorio.

En cuanto al artículo 5º en su párrafo tercero debe establecerse: **“...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo asignado a los internos sentenciados dentro de los centros de reclusión, y el impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...”**

Y en lo que toca al artículo 18º en su párrafo segundo deberá decir: **“...Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo obligatorio, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”**

En la Ley Federal del Trabajo también debe hacerse una reforma y adicionar el trabajo penitenciario dentro del capítulo de trabajos especiales, en donde debe decir a partir del artículo 353:

CAPÍTULO XVIII

TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 353-V. El trabajo penitenciario es aquél que se desempeña con carácter de obligatorio dentro de los centros de readaptación con el fin de readaptar socialmente a los internos sentenciados, y se regirá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional , en lo referente a la jornada laboral, días de descanso, higiene, seguridad, protección a la maternidad, vacaciones, aguinaldo y salario, siempre y cuando no las contravengan de acuerdo a su naturaleza, además de las disposiciones establecidas en las normas secundarias que lo regulan.

Artículo 353-W. Se entenderá por iniciada la relación laboral cuando el interno sea sentenciado y le sea asignada una actividad laboral de acuerdo a sus habilidades, capacidades y condiciones del centro de reclusión, y por terminada cuando el interno haya cumplido su pena o hubiese solicitado algún beneficio de libertad anticipada en su caso.

El trabajo penitenciario debe tener mas apoyo por parte del Estado aumentando el presupuesto destinado a este fin para que pueda enfrentar su obligación de readaptar a los internos y de no mantenerlos en el ocio. Así, de esta

manera les respeta su derecho a trabajar, aún cuando las actividades que puedan desempeñar sean limitadas.

Debe procurarse que el trabajo que realicen los internos sea constante, para que haga nacer o mantenga el hábito del trabajo, enseñándolos a ser hombres y mujeres económicamente activos para que no reincidan y puedan reincorporarse a la sociedad.

El criterio legal en cuanto al sistema penitenciario, debe unificarse en toda la República Mexicana con el fin de que podamos hablar de una verdadera readaptación social en las prisiones gracias al hábito del trabajo.

El Estado debe garantizar para el trabajo penitenciario una remuneración justa como cualquier trabajo de persona libre para que pueda ser autosuficiente para la manutención del interno, su familia y la reparación del daño, según los porcentajes establecidos. Para lo cual la producción penitenciaria debe estar dirigida al mercado local, según las necesidades y capacidades de cada centro de reclusión, y también nacional con el fin de asegurar a los internos más actividades laborales.

Estamos conscientes de que es muy difícil que se lleguen a reformar los mencionados artículos, ya que, si nuestros diputados no pueden ponerse de acuerdo en asuntos tan comunes y obvios para el país como el presupuesto nacional, mucho menos estarían dispuestos a organizarse para una

reforma constitucional de tal magnitud así como en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que sabemos tampoco es imposible, pero dadas las circunstancias legislativas en nuestro país nos encontramos con grandes dificultades y obstáculos.

De cualquier forma queremos que esta iniciativa quede plasmada en este trabajo de investigación para que a todo aquél que lo consulte le quede también la inquietud de que es necesario hacer obligatorio el trabajo dentro de las prisiones así como regularlo en la Ley Federal del Trabajo, ya que sabemos que el trabajo enaltece al hombre y es una actividad importantísima y necesaria durante su vida, porque vuelve al hombre productivo económica y socialmente. También para que en base a esto, los internos puedan regresar verdaderamente readaptados a la sociedad y no vuelvan a delinquir, porque cabe señalar la gran inseguridad en la que nos encontramos actualmente, misma que se ve reflejada en el ineficiente sistema penitenciario que tenemos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La represión de la criminalidad en la antigüedad se encontraba sujeta a castigos muy severos y la mayoría de las veces a la pena de muerte, así por medio de estas penas creían que el delincuente purificaba su alma y se rehabilitaba. Todo esto gracias a la gran influencia de la Iglesia Católica, aunque posteriormente se dio el periodo de la explotación y la represión se dio según los intereses económicos de la época, y nunca conforme a las necesidades sociales.

SEGUNDA.- En México, todas las civilizaciones que antecedieron la conquista española reprimían la criminalidad por medio de la intimidación y la mayoría de las veces con la pena de muerte, por lo cual podemos afirmar que no contaban con el más mínimo humanitarismo y mucho menos existían derechos reales para la readaptación de penado. Posteriormente se fueron reconociendo y estableciendo derechos como lugares propicios para purgar las penas, la separación de hombres y mujeres, el establecimiento del trabajo, la educación y capacitación dentro de los centros de reclusión, la extinción de penas de mutilación, infamia, o tormentos de cualquier tipo, etc.

TERCERA.- Los principales sistemas penitenciarios que se han establecido a través de la historia fueron el Celular, Auburniano, Progresivo y *All*

aperto. Mismos que fueron evolucionando, desde un sistema que aislaba completamente a los internos, sin respetarles el más mínimo derecho y la inexistencia del trabajo, hasta implantar un sistema penitenciario que incluía el trabajo, su capacitación y la educación como medios de readaptación social.

CUARTA.- El trabajo en general, es una actividad de los seres humanos, física e intelectual que debe ser de acuerdo a sus capacidades, teniendo como fin principal satisfacer sus necesidades económicas y personales, haciendo mas cómodo el desarrollo de su existencia, y que debe ser regulado legalmente para proteger los derechos y hacer cumplir las obligaciones que de dicha actividad surgen.

QUINTA.- En el trabajo penitenciario, es el Estado quien queda como patrón de los internos, ya que en la Constitución, en el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas, entre otros reglamentos, se establece en general que el Estado o el gobierno se va a encargar de la organización de las cárceles sobre la base del trabajo, educación y aprendizaje de un oficio. Por lo que aquí se esta dando una relación laboral, misma que debe ser remunerada y respetada.

SEXTA.- Las remuneraciones de los internos en general sabemos que son muy bajas, quedando el reo imposibilitado de ayudar a su familia, reparar los daños ocasionados y mucho menos de poder sostenerse así mismo. En distintos congresos internacionales se ha establecido que el trabajo del recluso debe ser remunerado, y en algunos casos hasta de ha dicho que de igual

forma que un obrero libre. En nuestro país se establece en las distintas leyes y reglamentos respectivos a la organización de reclusorios, que el trabajo de los internos debe ser retribuido y dividido para el sostenimiento de su familia, del mismo reo, la restitución del daño ocasionado y un fondo de ahorro.

SÉPTIMA.- Existen ya establecidos en la ley derechos y obligaciones para los patrones y trabajadores, la mayoría de estos no tienen gran problema al querer establecerlos también para el trabajo penitenciario, sin embargo uno de los mas controvertidos es el derecho a formar sindicatos, ya que por una parte es un derecho de los trabajadores, y si bien nosotros queremos que se reglamente este tipo de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, hay que tener en cuenta que muchos pensarían que el derecho que da los sindicatos a realizar reuniones o asambleas bien podría ser usado de una forma incorrecta por los internos para organizar motines u otras actividades ilícitas dentro de las cárceles.

OCTAVA.- La Constitución Mexicana en sus artículos quinto, dieciocho y ciento veintitrés reconoce la libertad de trabajo, la forma en que ha de llevarse a cabo y el trabajo considerado como uno de los medios de readaptación social, además de que por estar contenidos en la ley suprema, obliga a las leyes secundarias a cumplir, respetar y proteger dichos derechos.

NOVENA.- El artículo 123 constitucional es el más importante porque en él se establece la forma en que ha de llevarse a cabo el trabajo: se encuentra su protección, y reconoce y garantiza el respeto de sus derechos

laborales, con el fin de evitar posibles problemas entre la clase patronal y la clase obrera.

DÉCIMA.- La Ley de Normas Mínimas, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social también del Distrito Federal, en su conjunto establecen al trabajo penitenciario, su capacitación y a la educación como los medios idóneos para alcanzar una verdadera readaptación social del delincuente. Además marcan una serie de reglas que deben obedecerse para su realización, mismas que en su mayoría son iguales a las de un trabajo fuera de los centros de reclusión, y éstos tres ordenamientos manejan de igual manera la remisión parcial de la pena de un día por cada dos días laborados. Es decir, establecen al trabajo como una actividad que, a parte de servirles para su rehabilitación, les ayuda para poder solicitar ciertos beneficios y poder purgar su pena en menos tiempo.

DÉCIMO PRIMERA.- Todos los ordenamientos legales antes mencionados en su conjunto deben ser resumidos, en cuanto al trabajo penitenciario, e integrados en la Ley Federal del Trabajo dentro del capítulo de trabajos especiales por la naturaleza del mismo, para que esta actividad laboral no sea menospreciada por la gente sino mas bien reconocida por resultar eficaz para la rehabilitación del delincuente y su reincorporación a la sociedad.

DÉCIMO SEGUNDA.- Es importante considerar la inserción de capital privado para el trabajo penitenciario. Las licitaciones públicas deben tener

en cuenta la existencia de talleres carcelarios y se debe proveer un porcentaje de internos que puedan trabajar en dichas obras, para que el trabajo deje de ser escaso.

DÉCIMO TERCERA.- El hombre que no trabaja se siente interiorizado o desvalorizado económicamente porque no puede verse a sí mismo como un ser útil o capaz de producir, por lo que piensa más en su condena, en el delito que cometió, el desamparo de su familia, e incluso en la comisión de otros delitos. El trabajo constituye una forma de recuperación y readaptación del interno, al enseñarle un oficio y dándole un título que lo habilite. Además de que por su trabajo obtendría los recursos suficientes para dejar de ser una carga para el Estado.

DÉCIMO CUARTA.- El Estado debe interesarse más en la recuperación social de los internos, para evitar la reincidencia o volver aún más delincuentes a los que se encuentran purgando una pena; esto apoyándose en las leyes y reglamentos ya establecidos en nuestro país, y en las recomendaciones y postulados de los expertos de Naciones Unidas, para que conjuntamente se pueda concretar una verdadera reforma penitenciaria y lograr al fin una readaptación social en los internos.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **Prisión Preventiva y Ciencias Penales**, 2ª edición, Porrúa, México 1992

BERGALLI, Roberto, **Readaptación Social por medio de la Ejecución Penal**, Universidad de Madrid España, 1976

BRICEÑO RUIZ, Alberto, **Derecho Individual del Trabajo**, Harla, México 1985

BURGOA, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, 27ª edición, Porrúa, México 1995

CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl, **Derecho Penitenciario**, Cárdenas Editor, México 1984

CARRÁNCA Y RIVAS, Raúl, **Penalogía y Sistemas Carcelarios**, T. I, Depalma, Buenos Aires 1982

DÁVALOS, José, **Derecho del Trabajo**, Porrúa, 3ª edición, México 1990

DE BUEN LOZANO, Nestor, **Compilación de normas laborales comentadas**, T. I y II, Porrúa, México 2002

DE BUEN LOZANO, Nestor, **Derecho del Trabajo**, T. I, Porrúa, México 1984

DE BUEN LOZANO, Nestor y MORGADO VALENZUELA, Emilio, **Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1997

DE LA CUEVA, Mario, **Derecho Mexicano Del Trabajo**, 5ª edición, T. I, Porrúa, México 1954

DEL PONT, Luis Marco, **Derecho Penitenciario**, Cárdenas Editor, México 1995

DEL PONT, Luis Marco, **Penalogía y Sistemas Carcelarios**, T. I, Depalma, Buenos Aires 1982

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada**, Porrúa, México 1978

LÓPEZ RUÍZ, Miguel, **Metodología y Redacción, Elementos para la Investigación**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

MALO CAMACHO, Gustavo, **Historia de las Cárceles en México**, Porrúa, México 1994

NEUMAN, Elías, **Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios**. Pannedille, Buenos Aires 1971

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, **Estudios Penitenciarios, el Derecho a la Readaptación Social**, De Palma, Buenos Aires 1983

SOTO CERBÓN, Juan, **Teoría General Del Derecho Del Trabajo**, Trillas, México 1992

TRUEBA URBINA, Alberto, **Nuevo Derecho Del Trabajo**, Porrúa, México 1981

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social y Sentenciados

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal